

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2410156
Fecha: 29/10/2024 15:28:56

TUTELA PRIMERA INSTANCIA	EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS	TUTELA CONTRA SALA PENAL DEL TS DE BARRANQUILLA	REPARTO
--------------------------	-----------------------------	---	---------

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 29 de octubre de 2024 9:32 a. m.
Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: efraincuremanotas@gmail.com <efraincuremanotas@gmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2410156



Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito a ustedes acción de tutela, para que sea sometida a reparto o asignada a quien este en turno por ser de su competencia. -

Agradecemos en caso de no ser de su competencia, a fin de evitar reprocesos, redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Atentamente,

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 29 de octubre de 2024 9:29
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; efraincuremanotas@gmail.com <efraincuremanotas@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2410156

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2410156

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: ATLANTICO.
Ciudad: BARRANQUILLA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: ATLANTICO.
Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS Identificado con documento: 1001818332
Correo Electrónico Accionante : efraincuremanotas@gmail.com
Teléfono del accionante : 3135087315
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA- Nit: ,
Correo Electrónico: secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: MAGISTRADO TIBUNAL- Nit: ,
Correo Electrónico:

Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
MAGISTRADOS H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Penal. Bogotá, D.C.

Referencia: acción de tutela contra el señor magistrado de la sala penal del H. tribunal Superior de Justicia de Barranquilla, doctor DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA.

EFRAIN CURE MANOTAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece el pie de mi antefirma, atentamente interpongo con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, acción de tutela contra el señor magistrado de la sala penal del H. tribunal Superior de Justicia de Barranquilla, doctor DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA para que en sentencia que haga tránsito a cosas juzgada se le ordene a resolver las renunciaciones de recursos extraordinarios de casación interpuesto por apoderados de víctimas y, enviar el expediente a la sala penal de la H. Corte Suprema de Justicia las demandas de casación interpuesta por los condenados en el evento de haberse presentado dentro del término de ley.

La anterior solicitud tiene su fundamento en los siguientes,

HECHOS

1. Por denuncia penal presentada contra Paul Robinson Rodger Graniela y otros, Fiscalía General de la Nación inició con radicación 080016001257201300285 la investigación pertinente.
2. Agotado el trámite de Ley, el Juzgado Tercero Penal del Circuito dictó sentencia condenatoria el 21 de febrero de 2024.
3. La sala penal del H. tribunal Superior de Justicia de Barranquilla confirmó la sentencia y en auto de fecha 8 de agosto de 2024, corrió traslado para que quienes interpusieron recurso extraordinario de casación presentaran la respectiva demanda.
4. El término para presentar las demandas de casación vencieron el 17 de septiembre de 2024.
5. Los recurrentes en casación presentaron sus escritos el 17 de septiembre de 2024, el último día con que contaban para ello y, en esa misma fecha los apoderados de víctimas renunciaron a presentar los recursos de casación que habían manifestado al momento de dictarse la sentencia de segunda instancia.
6. El término de prescripción previsto en el artículo 189 de la Ley 906/2004 inició su conteo desde el 8 de agosto de 2024, fecha en que se dictó la sentencia de

segunda instancia y, aún no se ha aceptado la renuncia a los recursos presentados por las víctimas no se ha remitido las actuaciones a la Corte para que se pronuncie sobre la admisibilidad de los recursos extraordinarios.

PRUEBAS

Acompañó como tales, a) la sentencia proferida por la sala penal del H. tribunal Superior de Barranquilla; b) auto mediante el cual se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus demandas de casación.

DERECHO

Constitución Política: artículo 86.

Ley 2591/1991

D. 333/2021

Ley 906/2004: art. 189

Jurisprudencia: “Toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, por ello todos los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

Esa es la razón por la cual el ordenamiento jurídico protege a las personas de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales establecidos por el legislador.

No obstante, la mora de las autoridades judiciales no se configura por el simple paso del tiempo, sino que exige realizar un análisis completo de la situación.

Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas, que son los eventos en los que procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia han señalado que debe estudiarse si:

(i) Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley.

(ii) Existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo.

(iii) La tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones.

Si el juez constitucional encuentra que la dilación no tiene justificación habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado, para lo cual tiene tres alternativas: (i) negar la violación de derechos, reiterando la obligación del accionante de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad; (ii) disponer excepcionalmente la alteración del orden de turnos, cuando esté en presencia de sujetos de especial protección constitucional, o cuando la mora supere plazos razonables y tolerables u (iii) ordenar el amparo transitorio mientras la autoridad competente se pronuncia de forma definitiva”. (M. P.: Myriam Ávila Roldán).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber interpuesto otra acción por estos mismos motivos.

Notificaciones

El señor Magistrado accionado, en su correo institucional,

secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abogados de víctimas:

soniaesperanzagracia@hotmail.com

regarcia04@hotmail.com

agenciajudicial@hotmail.com

Apoderado condenados:

William.londoño1998@gmail.com

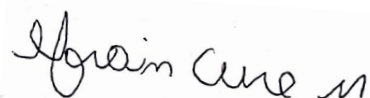
serravilla@hotmail.com

Fiscalía: adalia.gutierrez@fiscalia.gov.co

Juzgado 3 Penal del Circuito:

Procuraduría: gcure@procuraduria.gov.co

Señores Magistrados,



EFRAIN CURE MANOTAS
CC # 1.001.818.332



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Mag. Ponente	Augusto Enrique Brunal Olarte
Radicación	08001600125720130028503
Rad. Interno	2024 00048
Procedencia	Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barranquilla
Procesados	Paul Robinson Rodgers Graniela y Otros
Delitos	Fraude Procesal y Otros
Motivo	Apelación sentencia
Decisión	Confirma Parcialmente
Acta N°	293

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Derrotada la ponencia inicial, la Sala mayoritaria resuelve los recursos de apelación interpuestos por la bancada de la defensa y los abogados de víctimas, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2024, mediante la cual el juez tercero penal del circuito de Barranquilla declaró penalmente responsables a los señores PAUL ROBINSON RODGERS GRANIELA, JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS y JAZMÍN EVELYN DEL CARMEN CURE GUTIÉRREZ, como coautores de los delitos de FRAUDE PROCESAL, establecido en el artículo 453 del Código Penal, cometido en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de



ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, señalado en el artículo 327 del Código Penal, dentro del proceso penal que por tales reatos se siguió en el despacho mencionado, contra los ya relacionados.

HECHOS

Relata la foliatura, y en especial la providencia confutada, que el día 29 de septiembre de 1982, mediante la escritura número 2582, los señores ELMER CURE CORTÉS y ROBINSON RODGERS SIERRA, constituyeron la sociedad INVERSIONES CURE RODGERS y CÍA LTDA.

Mediante reunión extraordinaria de junta de socios celebrada el día 31 de enero de 2012, contenida en el acta número 30, los socios CURE CORTÉS y RODGERS SIERRA, aprobaron la transformación de la sociedad de carácter limitada a sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), autorizándose como capital la suma de quince millones de pesos, valor que fue dividido en quince mil acciones ordinarias, con un valor nominal de mil pesos cada una, que fueron suscritas y canceladas por los dos socios, quedando 7.500 acciones para el señor ELMER CURE CORTÉS y 7.500 acciones, para el otro socio ROBINSON RODGERS SIERRA.

Sin embargo, el día 12 de junio de 2012, fallece el señor ELMER CURE CORTÉS, en la ciudad de Bogotá; por lo que su participación en la sociedad antes mencionada, teóricamente debía pasar a manos de sus herederos; más esto no ocurrió así, puesto que supuestamente el día 17 de mayo de 2012, en la ciudad de Barranquilla, mediante el acta 31, se realizó una asamblea de accionistas de la sociedad INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S., en la que el socio ELMER CURE CORTÉS, le cede sus acciones al otro socio, por lo que el señor ROBINSON RODGERS SIERRA, queda en cabeza de todas las quince mil acciones, transacción realizada por valor de 15 millones de pesos. Esta acta aparece firmada por los socios ELMER CURE CORTÉS y ROBINSON



RODGERS SIERRA y se realizó en la residencia del socio ELMER CURE CORTÉS, localizada en la carrera 57 No. 79-101, de la ciudad de Barranquilla.

De dicha acta se dice que es falsa, dado que es espuria la firma del señor CURE CORTÉS y por otro lado que tal reunión nunca se hizo en la residencia del antes mencionado, quien además se encontraba enfermo y el otro socio RODGERS SIERRA, para la fecha se hallaba en la ciudad de Medellín, también padeciendo quebrantos de salud.

Por lo anterior, la señora MARÍA TERESA MENDOZA FERNÁNDEZ, en su calidad de madre y representando a sus hijos MARÍA TERESA CURE MENDOZA y ELMER CURE MENDOZA, hijos del finado Elmer Cure, presenta demanda encaminada a la invalidación del acta N° 32, la cual cursó en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla con radicación 2012-00270. En el proceso se profirió decisión a favor de la demandante, y dicho Juzgado, por medio del oficio No. 1234 de septiembre 20 de 2012, ordena la inscripción en la Cámara de Comercio, de la suspensión del acta No. 32 en sus efectos jurídicos, decisión materializada el día 28 de septiembre de 2012, bajo el número 246995 del libro respectivo.

Luego, casi un mes después del fallecimiento del señor ELMER CURE CORTÉS, mediante el acta No. 32 de fecha 4 de julio de 2012, se llevó a cabo una asamblea con el único accionista de la sociedad INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S., en la ciudad de Barranquilla, donde se designa al accionista ROBINSON RODGERS SIERRA, como Presidente, y al señor JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS, como Secretario para esa reunión, y que luego de verificar el quorum, donde el señor RODGERS SIERRA, se determina como el único accionista de la sociedad INVERSIONES CURE RODGERS, se hizo el nombramiento del señor ROBINSON RODGERS SIERRA, como Gerente y al señor JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS, como suplente. No obstante, a



pesar de tal decisión judicial, se siguieron tomando decisiones y nombramientos a espaldas de los herederos del señor Cure y disponiéndose de los bienes de la sociedad.

El día 23 de noviembre de 2012, fallece en la ciudad de Barranquilla, el socio sobreviviente ROBINSON RODGERS SIERRA; y tres días después de fallecido el señor RODGERS SIERRA, mediante el acta No. 34 de fecha 26 de noviembre de 2012, se designa al señor PAUL RODGERS GRANIELA, como Presidente y a JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS, como Secretario y se toma la decisión de liquidar la sociedad INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S., nombrándose liquidador al señor PAUL RODGERS GRANIELA, quien fue autorizado para vender los activos pertenecientes a la sociedad.

Previo a la muerte del señor ROBINSON RODGERS SIERRA, por medio de la escritura pública 2321 de fecha 24 de septiembre de 2012, otorgada por la Notaria 3 de Barranquilla, la sociedad Inversiones Cure Rodgers S.A.S., transfiere a título de compraventa a la sociedad Arnau, el inmueble ubicado en la calle 75 No. 41-96, con matrícula inmobiliaria número 040146654, por la suma de Trescientos millones de pesos (\$ 300'000.000).

De la misma forma la sociedad Cure Rodgers S.A.S., vende diversos bienes que eran de la sociedad, entre ellos se transfiere la propiedad de varios bienes a la señora Jazmín Cure .

La sociedad Inversiones Cure Rodgers S.A.S., también, era propietaria de muchos semovientes, tal cual lo certificó el Instituto ICA de Barranquilla, donde indicó, que tal sociedad mencionada poseía 734 reses, en la finca Santa Elena, ubicada en la vereda Juan Mina, de Barranquilla, 369 reses, en la finca Villa Leslie, ubicada en el municipio de Ponedera, Atlántico, 625 reses, en la finca El Esfuerzo, ubicada en el municipio de Palmar de Varela, Atlántico, 134 reses, en la finca Villa La Obra, ubicada en el mismo municipio mencionado, 63 reses, en la finca



Los Pocitos, ubicada en el municipio de Tubará, Atlántico, 33 reses en finca ubicada en Barranquilla y 37 reses, en la finca La Popa, ubicada en el municipio de Piojó, Atlántico, para un total de 1.425 semovientes, valorados en mil cuatrocientos veinte cinco millones de pesos (\$ 1.425'000.000). Tal ganado antes referenciado, fue sustraído y sacado de las mencionadas fincas en donde se encontraban, por orden dada por los señores PAUL ROBINSON RODGERS GRANIELA y JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS, a los trabajadores de las respectivas fincas, y que luego el ganado fue comercializado, sin que dicho dinero producto de sus ventas, ingresara al activo patrimonial de la sociedad Inversiones Cure Rodgers S.A.S.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 24 de enero de 2013, la señora MARÍA TERESA MENDOZA FERNÁNDEZ, por medio de apoderado judicial, presentó denuncia penal en contra de los señores PAUL ROBINSON RODGERS GRANIELA, JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS, JAZMÍN CURE GUTIÉRREZ y MARÍA CAROLINA QUINTERO, por los delitos de Fraude Procesal, Falsedad en Documento y otros punibles, investigación que fue asignada a una unidad fiscal de la ciudad de Barranquilla y luego a una Fiscalía Seccional de Bogotá, autoridad que avocó la investigación y expidió órdenes a policía judicial, en especial a sus investigadores, quienes acudieron ante la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, donde recaudaron copia del acta 31 de fecha 17 de mayo de 2012, acta de tal copia, que dicha entidad obtuvo de la visita administrativa realizada en la sede de la sociedad Inversiones Cure Rodgers SAS, de fechas 26 y 27 de noviembre de 2012, porque nunca se encontró el acta 31 original, de manos del señor PAUL RODGERS GRANIELA.

Una vez establecido el probable vínculo de los denunciados con los hechos investigados, la Fiscalía los convocó a audiencia de formulación de imputación la que se llevó a cabo en relación con la señora JAZMÍN



EVELIN CURE GUTIÉRREZ el día 19 de Julio de 2018, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en la que se le imputaron los delitos de Obtención de Documento Público Falso, Fraude Procesal y Enriquecimiento Ilícito de Particular, cargos a los que la imputada mencionada no se allanó.

El día 22 de agosto de 2018, ante un Juzgado de control de garantías de Barranquilla, se les formuló imputación a los otros procesados JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS y PAUL ROBINSON RODGERS GRANIOLA, por los delitos de Obtención de Documento Público Falso, Fraude Procesal, Enriquecimiento Ilícito de Particular, Hurto Agravado, Ocultamiento, Alteración o destrucción de Elemento Material Probatorio y de Administración Desleal, cargos a los que los imputados no se allanaron

La Fiscalía 242 Seccional de Patrimonio de Bogotá, presentó el día 18 de febrero de 2018, el correspondiente escrito de acusación, y el proceso fue avocado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, oficina judicial que se declaró impedida, siendo por ende reasignado al juzgado tercero de la misma especialidad, el cual avocó conocimiento en enero de 2019

La audiencia de lectura del escrito de acusación, se llevó a cabo el día 31 de julio de 2019, en la que, a más de sanearse el proceso de presuntas nulidades, se formuló de manera nuncupativa y ahora sí definitiva, el pliego acusatorio en contra de los acusados.

En cuanto a la audiencia preparatoria, la misma se inició el 4 de agosto de 2021 y terminó el 16 de noviembre de ese año, en la cual la defensa hizo su descubrimiento probatorio, así mismo, la fiscalía y la defensa, enunciaron, estipularon, y solicitaron pruebas, y el juez decretó una serie de pruebas, a practicarse en sede de juicio oral.



Finalmente, el juicio, se inició el día 19 de abril de 2022 y se desarrolló en sucesivas sesiones, culminando en octubre de 2023, cuando se emitió el sentido del fallo de carácter condenatorio y se llevaron a cabo las audiencias de individualización de la pena que terminaron el día 29 de noviembre de 2023

El 21 de febrero del año en curso se dio lectura a la sentencia condenatoria que puso fin a la primera instancia y contra la anterior determinación se interpusieron por parte la bancada de la defensa y los abogados de víctimas recursos de apelación, los cuales fueron concedidos, motivando ello que el proceso llegara a esta Corporación a fin de desatar la alzada.

LA PROVIDENCIA APELADA

El a quo en su sentencia de primer nivel consideró que los acusados PAUL RODGERS GRANIELA, JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS Y JAZMÍN CURE GUTIÉRREZ, habían incurrido en la conducta de obtención de documento público falso; pues con gran veracidad fueron probados los actos de venta de los inmuebles transferidos a los acusados mencionados, que en realidad a partir de tal conducta se da la Inducción en error, que propiciaron en los diferentes notarios del círculo de Barranquilla, lo que decantó, en que consignaran en las correspondientes escrituras públicas unas verdades contrarias a la realidad, como lo fue, que se demostró que el acusado PAUL RODGERS GRANIELA, fungiera en tales documentos o escrituras públicas como representante legal, de la sociedad Inversiones Cure Rodgers, sin estar facultado ni legitimado para estas cesiones de inmuebles. No obstante, estimó que tal conducta se encuentra ya prescrita.

Consideró que se estructuraba el delito de fraude procesal, en los otorgamientos, de las escrituras públicas números 1676 de fecha 28 de noviembre de 2014, 1930 de fecha 31 de diciembre de 2014, otorgadas por la Notaría 11 del círculo de Barranquilla, a favor de la señora JAZMÍN



CURE GUTIÉRREZ, la escritura número 3145 de fecha 14 de noviembre de 2013, otorgada, en la notaría 3 de Barranquilla, a favor de la sociedad Inversiones Rodgers Hermanos S.A.S, y la escritura pública número 3144 de fecha 14 de noviembre de 2014, otorgada en la notaría 3 del círculo de Barranquilla, a favor del señor JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS.

Escrituras públicas, antes reseñadas, que fueron inscritas ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, como fue demostrado con los certificados de tradición de los folios de matrículas inmobiliarias números 040-277-086, 040-277-085, 040-301-276 y 040-301-277, expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, estructurándose el delito de fraude procesal, cuando los acusados, indujeron en error al servidor público, en este caso al registrador de instrumentos públicos de Barranquilla, al inscribir, las reseñadas escrituras públicas, las cuales sirvieron de medio engañoso y fraudulento, como lo fueron los actos de disposición, por medio de la compraventa, o la adjudicación anticipada de los bienes, inmuebles pertenecientes a la sociedad Inversiones Cure Rodgers, por parte del acusado PAUL RODGERS GRANIELA, quien como se probó, con la falsedad total del acta número 31 de fecha 17 de mayo de 2012, la potestad como representante legal de la sociedad, no la detentaba, en forma lícita, siendo tal acto jurídico idóneo para producir en el funcionario público competente, una representación falsa del acto jurídico de disposición, y en el caso concreto, cumpliéndose, el propósito criminal, como fue la expedición de inscripciones y obtenciones de los correspondientes certificados de tradición de los bienes inmuebles, con determinación contraria a la ley.

PAUL ROBINSON RODGERS GRANIELA cometió fraude procesal al inscribir, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla la escritura pública No 3144, donde transfirió a título de compra venta o adjudicación o distribución anticipada, a favor del procesado JOSE ABELARDO CURE BARRIOS, el Inmueble reseñado,



conducta repetida en realización en concurso, al inscribir, en la misma oficina de registros públicos, las dos Escrituras públicas números 1676 del 28 de noviembre de 2014 y la número 1930 de fecha 31 de diciembre de 2014, ambas de la Notaría 11 del círculo de Barranquilla, en donde en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Cure Rodgers, transfiere esas dos propiedades a la señora JAZMÍN CURE GUTIÉRREZ, lo que hizo también al inscribir la escritura pública número 3145 de fecha 14 de noviembre de 2013, mediante la cual Inversiones Cure Rodgers, obrando el señor PAUL RODGERS GRANIELA, como su representante legal, transfiriendo a la sociedad Inversiones Rodgers Hermanos, el derecho de dominio sobre el bien inmueble de la Sociedad referida el apartamento 501, ubicado en la Cr 55 No 82-141 de Barranquilla.

Estructurándose el delito de Fraude Procesal, tal cual se indicó, en relación a los otros acusados CURE BARRIOS y CURE GUTIÉRREZ, se indujo en error al servidor público, al registrador de instrumentos públicos de Barranquilla, en todos los momentos, en que inscribió las dos escrituras públicas a favor de la señora JAZMÍN CURE GUTIÉRREZ, y las otras dos escrituras públicas a favor, una del señor JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS, y la otra en beneficio de la sociedad Inversiones Rodgers Hermanos, escrituras públicas, que sirvieron como medio fraudulento, debido a su contenido engañoso, referente al acto de compraventa o de la adjudicación anticipada de los bienes, inmuebles de la sociedad, porque el señor PAUL RODGERS GRANIELA, no estaba facultado legalmente para enajenar los bienes pertenecientes a la sociedad, debido a que las facultades, que en su momento le fueron otorgadas, por su señor padre ROBINSON SIERRA, y estos fueron obtenidos, en forma ilícita, al demostrarse la plena falsedad del acta No 31, en donde supuestamente el señor ELMER CURE CORTÉS, le entregaba o cedía su 50% accionario, siendo tal acto jurídico idóneo como medio, para cumplir su propósito, ya que produjo en el servidor público, la representación irreal del acto jurídico, el cual alcanzó el propósito buscado, como lo era la obtención de los



correspondientes, certificados de tradición, de los bienes inmuebles, como una decisión o acto jurídico, de índole administrativo, contrario a la ley.

En cuanto al enriquecimiento ilícito señaló que se encuentra plenamente demostrada la obtención de un incremento patrimonial propio, por parte de los acusados PAUL RODGERS GRANIOLA, JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS Y JAZMÍN CURE GUTIÉRREZ, como resultado de las transferencias del dominio o la adjudicación de los bienes inmuebles que eran de propiedad de la sociedad Inversiones Cure Rodgers, modos traslaticios del dominio, que se efectuaron a favor de los acusados, como fueron cada uno de los inmuebles previamente identificados y reseñados, en las consideraciones anteriores.

Así mismo expresó que se probó la existencia y la participación del señor PAUL ROBINSON RODGERS GRANIOLA, en el delito de Administración Desleal, consagrado en el artículo 250 B del C.P al estar demostrado con las diversas pruebas documentales que fundó como socio administrador y representante legal de las inversiones CURE RODGERS S.A.S. Pero que la acción penal derivada de este reato, también se encuentra prescrita.

En cuanto a la plena existencia y responsabilidad en el delito de hurto agravado cometido con circunstancias de agravación punitiva consagrado en los artículos 239, 241, #8 y 267 del C.P, en este caso a los acusados PAUL ROBINSON RODGERS GRANIOLA Y JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS, tratándose en este asunto de un apoderamiento de cabezas de ganado mayor agravado por su alta cuantía del valor del ganado objeto del hurto. Se demostró en primer lugar la preexistencia del bien sustraído, es decir, del ganado mayor iniciando dicha tarea probatoria con las certificaciones expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) de fechas 16 de agosto de 2012, firmadas todas por el señor YESID RODADO, donde hacen constar que para los años 2010, 2011 y 2012 se realizó el ciclo de



vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis en la finca SANTA ELENA, ubicada en la vereda JUAN MINA de Barranquilla de 134 animales de propiedad del señor ELMER CURE CORTÉS, la misma constancia se hizo para la finca VILLA LESLIE, ubicada en el municipio de Ponedera Atlántico, donde se vacunaron 369 animales entre hembras y machos de propiedad del señor ELMER CURE CORTÉS, la misma constancia se hizo para la finca EL ESFUERZO, ubicada en el municipio de Palmar de Varela donde se vacunaron 625 animales propiedad del señor ELMER CURE CORTÉS, la misma constancia se hizo para la finca VILLA LAURA, ubicada en el municipio de Palmar de Varela donde se vacunaron 97 animales de propiedad del señor ELMER CURE CORTÉS, igual constancia se hizo para la finca LOS POCITOS, ubicada en el municipio de Tubará, donde se vacunaron 63 animales del señor ELMER CURE CORTÉS, la misma constancia se hizo para la finca EL EDÉN, ubicada en el corregimiento de Juan Mina de Barranquilla en donde se vacunaron 63 animales de propiedad del señor ELMER CURE CORTÉS, igual constancia se expido para la finca LA POPA, ubicada en el municipio de Piojó, en donde se vacunaron 37 animales de propiedad del señor ELMER CURE CORTES. Demostrando la existencia del ganado vacuno de propiedad de la sociedad INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S, y del señor ELMER CURE CORTÉS, con una totalidad de 1.425 reses.

En lo concerniente al delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio previsto en el artículo 454b del C.P. el cual sólo le fue enrostrado al procesado PAUL RODGERS GRANIELA, está plenamente verificada su ocurrencia, debido al ocultamiento de forma sistemática pero a la vez dando a entender su imposibilidad de conseguir el original del acta N° 31 de fecha 17 de mayo de 2012, del acta extraordinaria de la sociedad CURE RODGERS S.A.S, por parte del procesado RODGERS GRANIELA, en su calidad de liquidador y representante legal de la sociedad comercial antes mencionada.

LAS IMPUGNACIONES



Las diversas impugnaciones verticales fueron sustentadas por escrito, por los distintos profesionales del derecho intervinientes en los siguientes términos:

DR. MARCO ANTONIO MENDOZA VILLA

Defensor Público de JAZMÍN EVELIN DEL CARMEN CURE GUTIÉRREZ, señala que su representada, en ningún momento ha ocultado ni ha obstaculizado el proceso en materia de pruebas. Si la firma del señor **CURE CORTÉS**, en el acta No 31, es falsa, es un hecho que escapó al comportamiento de su representada, debido a que no estuvo presente, cuando se hizo dicho documento.

Por otra parte, sobre el dictamen pericial, presentado por la fiscalía, alegó la defensa que presentaba muchas deficiencias, porque no desestimó las fotografías generales del documento, lo que es contrario a lo determinado por la perito de la defensa, quien hizo énfasis en que las firmas debían estar ligadas estrechamente en el tiempo y que en el caso, los documentos públicos, que se utilizaron, como soporte comparativo de la firma, eran escrituras públicas de los años 1993 y 1998, es decir con más de 10 años, los cuales no entregan una buena confiabilidad.

Señaló que los hechos investigados, jamás han trascendido al campo penal, que nunca debieron imputar a los acusados, las conductas punibles, por las cuales son investigados, pues su intención nunca fue desconocer los derechos de sus hermanos y menos desangrar el patrimonio de estos y de la sociedad, los procesados tuvieron como enseñanza la hermandad que tuvieron los señores CURE CORTÉS y RODGERS SIERRA, además que los procesados JOSÉ ABELARDO CURE y JAZMÍN CURE, decidieron apartarse del resto de sus familiares y evitar causar una injusticia y perjuicio, al señor ROBINSON RODGERS, porque se probó que los negocios de estos socios CURE-



RODGERS, se realizaban en forma informal y se radicaron bienes inmuebles, en cabeza del señor CURE CORTÉS, que eran igualmente del socio ROBINSON RODGERS, debido a sus problemas legales.

JAZMÍN EVELIN DEL CARMEN CURE GUTIÉRREZ

En ejercicio de su defensa material, esta acusada señaló que el a quo, 1) incurrió en Error de hecho en la valoración de la prueba, 2) Que sus valoraciones resultan ilógicas. 3) Que sus valoraciones son opuestas a las máximas de la experiencia. Y, por último, opuestas a las reglas de la sana crítica.

Hace un resumen de los hechos, de los fundamentos de la sentencia y compendia las pruebas practicadas en juicio, tanto las de cargo como las de descargo.

Señala que la sentencia se profirió con vulneración al Debido Proceso y a la Defensa tanto técnica como material. En el caso de autos, se desprende la estructura del proceso, de un dictamen grafológico, practicado dos (2) veces, por el mismo perito, sobre unos documentos en fotocopia. Por otra parte, “algunas Cortes Suprema de Justicia” en muchos y reiterados criterios, prohíben que se dé absoluta credibilidad a los dictámenes rendidos en fotocopias, porque en esa clase de papeles no se reproduce la espontaneidad, la naturalidad del que escribe. La intensidad presiva de sus impulsos motrices, la velocidad o torpeza del desarrollo de sus evoluciones; el gesto gráfico, sus hábitos escriturales, los reflejos condicionados asimilados a su actividad al escribir y firmar.

Como sabemos, la institución de las nulidades no fue pensada en favor de las partes sino del proceso y no puede dictarse una sentencia sin que éste goce de legalidad. El hecho de que se hubiera pretermitido este requisito afectó gravemente las garantías del debido proceso en su estructura y vulneró el principio de seguridad jurídica. Esto, teniendo en cuenta que, a causa de lo anterior, fue condenada la apelante por el



delito de Fraude Procesal, sin demostrarse la falsedad del documento. En consecuencia, no hay efecto vinculante.

Aduce que corolario de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no está convalidando su actuación y que no existe en este caso, otro medio para que se garantice el derecho a la defensa, solicita al ad quem revocar, por nulidad toda la actuación surtida en este proceso por falta de congruencia, entre la Imputación, la acusación y la sentencia,

Advera que en el caso que nos ocupa es indudable que los requisitos del enriquecimiento ilícito y fraude procesal no concurrieron en la acción desplegada por la acusada, ya que dice haber actuado de BUENA FE, y con la certeza, de que el traslado de los inmuebles a su nombre era un acto sujeto a la legalidad. En el caso objeto de estudio el dolo no se estructura en los dos delitos.

Concluye diciendo que en su criterio, contrario a lo señalado por el a quo, la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la existencia de un documento falso, por ser la grafología practicada espuria, ni se demostró, el enriquecimiento ilícito, nunca se determinó una experticia sobre sus bienes y posesiones. Siendo las elucubraciones del juez inferior, cargadas de falacias argumentativas, pretendiendo encontrar indicios, más allá, de las reglas de la experiencia y el sentido común.

Argumenta que en aplicación al principio de razón suficiente que rige las reglas de la lógica, no se puede afirmar que si no se pudo demostrar la existencia de los documentos que se han aducido como públicos y falsos no puede, por sustracción de materia, predicarse que ella incurrió en el delito de Fraude Procesal.

Partiendo de que no es cierto que la Fiscalía haya cumplido con la carga que le asiste acatando a cabalidad lo preceptuado por los artículos 7o y 381 del Código de Procedimiento Penal, solicita se revoque la sentencia apelada y en consecuencia absolverla o declarar la existencia de las



nulidades deprecadas por ERRORES DE HECHO en la valoración de la prueba, causal de violación indirecta de la ley.

DR. LUIS ALBERTO CANTILLO BORJA apoderado judicial de los señores ALBERTO JAVIER RONCALLO BOHÓRQUEZ y CARLA PATRICIA PATIÑO MARTÍNEZ, solicita la revocatoria de la decisión tomada sobre la cancelación de las escrituras públicas a favor de sus mandantes, consignadas en el punto 9 de la sentencia.

Aduce que el a quo ha desconocido lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL, SALA CIVIL Y CORTE CONSTITUCIONAL y por ende lo que la Jurisprudencia tiene sentado sobre la **buena fe** y en el caso concreto en los negocios de compra-venta.

Frente a lo anterior podemos sin mayor esfuerzo concluir que en la época en que se realizó el negocio de la compra-venta del inmueble que hoy ordenan cancelar, perteneciente a sus mandantes, el Certificado de Tradición estaba limpio, es decir no tenía ninguna limitación del dominio.

-El certificado de la Cámara de Comercio de la Sociedad Vendedora no tenía ninguna anotación o restricción que les imposibilitara vender. Sus poderdantes víctimas compraron a través del Banco Bilbao Vizcaya BBVA.

-El banco hizo el estudio de los títulos, esto es, Escritura Pública, Certificado de Tradición, Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio a nombre de la Sociedad Vendedora, Item que le cobró al Comprador Hipotecario por dicho estudio y dio vía libre a la negociación de la compra-venta de dicho apartamento, tanto es así que ordenó la celebración de la Escritura de Hipoteca.

Los pasos que se le exigen al comprador de buena fe se encuentran debidamente demostrados en el Contrato que celebraron sus



mandantes, **en el buen diligenciamiento** como quiera que al comprar el apartamento se hizo a través del banco BBVA, el cual tiene un equipo jurídico que es el que determina la validación o viabilidad para conceder el Crédito Hipotecario.

Aduce que a sus mandantes la ley no les podía exigir el conocimiento de si el Acta 31 que fue declarada falsa o fraudulenta por el despacho era lícita o ilícita. -No se les podía exigir el conocimiento que había de la disputa entre los herederos de los difuntos ELMER CURE CORTÉS y ROBINSON RODGERS SIERRA. -Ni tampoco de los pasos o trámites legales de la Constitución de las Sociedades de dichos señores.

-Frente al Notario no existió ninguna actitud dolosa de sus representados en los delitos de falsedad ni como autores o cómplices, ni tampoco en el fraude procesal ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en calidad alguna como autores o partícipes o cómplices.

Con estos antecedentes queda demostrado que en el comportamiento de sus poderdantes en la negociación de la compra-venta del apartamento ya referenciado no hubo nunca ninguna actitud dolosa por parte de ellos que indicara que conocían cualquier situación embarazosa o dolosa en la documentación del inmueble que se les presentó para la negociación, ya que aparentemente todo estaba legal y dicha documentación como ya se dijo fue sometida al estudio por parte del departamento Jurídico del Banco Bilbao Vizcaya BBVA, el cual como se dijo y se puede deducir sin ningún equívoco impartió la debida aprobación a la negociación de la compra-venta, al encontrar todo en orden, apoyado en el estudio del Certificado de Tradición del Inmueble en la fecha en que se hizo la negociación, ya que en el mismo no aparecía inscrita alguna demanda que cursara sobre el mismo, con lo que se demuestra el buen diligenciamiento que tuvieron mis mandantes y el Banco ya que al no existir ninguna medida que sacara del comercio a dicho inmueble, era lícito el contrato de Compra-Venta que se celebró, en armonía con el artículo 83 de nuestra Constitución Política que



establece “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas”.

Anota que sus mandantes actúan en esta causa como **Víctimas** legalmente reconocidas, los cuales han venido sufriendo una presión moral, psicológica, al verse abocados a este proceso aproximadamente desde el año 2017 en que fueron citados como terceros, con el temor de perder su inmueble, como lo ha ordenado el Ad-quem, en su decisión materia de este recurso, lo que está atentando contra el derecho a la vivienda digna de sus mandantes.

Por las anteriores consideraciones brevemente expuestas, solicita revocar, el aparte de la Sentencia consignada en el punto 8 del resuelve en armonía con el punto 9 de la misma, denominado **DE LA CANCELACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA Y REGISTRO OBTENIDOS FRAUDALENTAMENTE** en el número 17 se ordenó la cancelación de la anotación #6 del certificado de tradición referente a la compra-venta mediante escritura pública 187 de fecha 28-01-2015 otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla, De: Inversiones Rodgers Hermanos S.A.S NIT 90054821098 a CARLA PATRICIA PATIÑO MARTÍNEZ y ALBERTO JAVIER RONCALLO BOHÓRQUEZ.

De igual manera la que ordena la cancelación de la Anotación #7 de fecha 10-02-2015, AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, mediante ESCRITURA PÚBLICA 187 de fecha 28-01-2015 otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla a CARLA PATRICIA PATIÑO MARTÍNEZ, A ALBERTO JAVIER RONCALLO BOHÓRQUEZ. y la misma que ordena la cancelación de la Anotación #8 de fecha 10-02-2015, HIPOTECA mediante Escritura Pública 187 de fecha 28-01-2015 otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla.

Y en consecuencia ordenar la validez de las tan mencionadas escrituras correspondientes a la compra-venta del precitado Apartamento ubicado



en la ciudad de Barranquilla, edificio María del Pilar, de la Carrera 55 #82-141 Apartamento 501 Matrícula Inmobiliaria número 040-301276, mediante Escritura Pública 187 de fecha 28-01-2015 de la Notaría Primera de Barranquilla, por haber obrado mis mandantes bajo el principio de la **buena fe** y demás escrituras de afectación a vivienda familiar e hipoteca que soportaron el contrato de compra-venta.

DR. RENÉ ALEJANDRO GARCÍA ACOSTA apoderado de la víctima SHANTELL CURE TORRES. Su impugnación está encaminada única y exclusivamente a formular reparos contra el proveído en lo que respecta a la decisión de conceder el instituto de la PRISION DOMICILIARIA como sustitutivo de la pena privativa de la libertad a favor de los condenados PAUL ROBINSON RODGERS GRANIELA, JOSE ABELARDO CURE BARRIOS y JAZMIN EVELIN DEL CARMEN CURE GUTIÉRREZ.

Aduce que el a quo incurrió en una aplicación indebida del artículo 63 del C.P., sobre la base de la modificación que a tal disposición hizo la Ley 1474 de 2011.

El Juzgador de Primer Nivel parte de un supuesto fáctico falso para sustentar el otorgamiento de la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria, pues olvida que el reato de “ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES”, por el cual fueron condenados los tres procesados, fue ejecutado en forma concursal y sucesiva, esto es, que se trata de un punible que tuvo concreción en varias oportunidades y en diferentes momentos, pues recuérdese que la configuración del delito en comento está sustentada en la transferencia o tradición de varios bienes inmuebles, cuya titularidad estaba en cabeza de la Sociedad INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S, empresa de la que fungió como representante legal suplente, PAUL ROBINSON RODGERS GRANIELA a partir del 26 de noviembre de 2012, teniendo como socios a JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS y JAZMÍN DEL CARMEN CURE GUTIÉRREZ, quienes prevalidos de la falsaria acta 31 de asamblea de



accionistas de INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S del 17 de mayo de 2012, hecho contundentemente probado, realizaron en beneficio patrimonial propio, la transferencia de varios inmuebles en vigencia ya de la Ley 1709 de 2014, que entró a regir el 20 de enero del mismo año de expedición, normativa que en su artículo 32 modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, incluyendo expresamente, como causa de exclusión de beneficios y subrogados penales, tal es el caso de la prisión domiciliaria, cuando se haya proferido condena por el delito de “ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES”.

Lo que impera en derecho en el presente caso es la INAPLICABILIDAD POR FAVORABILIDAD de la Ley 1474 DE 2011, sino en consecuencia disponer que los condenados PAUL ROBINSON RODGERS GRANIELA, JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS y JAZMÍN EVELIN DEL CARMEN CURE GUTÉRRERZ, NO sean agraciados con la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria al no cumplir los presupuestos contemplados en el art. 38B del C.P., en concreto lo exigido en el numeral 2º *“Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

DR. FRANCISCO OMAR MESA RIVAS, DEFENSOR del señor JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS, quien señala que la alteración o autenticidad de la firma del señor ELMER CURE es un hecho que escapa al comportamiento de los tres procesados, **NINGUNO ESTUVO PRESENTE CUANDO REDACTARON ESE DOCUMENTO**, ninguno de los tres acusados puede dar fe sobre quiénes intervinieron en ese acto y menos cuándo y dónde firmaron esa acta, su comportamiento se limitó a darle credibilidad porque conocían de antemano los problemas económicos de la sociedad, los problemas de salud de sus progenitores y las inmensas dificultades que tenían para poder poner en orden los activos que pertenecían a **CURE RODGERS S.A.S.** y a **ELMER CURE** como persona natural.



Las conductas por las que se les está condenando exigen un comportamiento doloso, es decir, que los procesados tuvieran conocimiento de que esa acta era fraudulenta y en ese evento plenamente conscientes de tal falsedad, la hubiesen utilizado para realizar los negocios jurídicos que desarrollaron.

En cuanto a la firma de escrituras señala que su Poderdante sólo ha participado así:

JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS: Firma Escritura Pública por medio de la cual le adjudican o distribuyen anticipadamente el APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS DOS (502) localizado en el quinto piso del EDIFICIO MARIA DEL PILAR, distinguido en su puerta de entrada con los números 82-141, de la Carrera 55 de la ciudad de Barranquilla.

Insiste en que debe quedar lo suficientemente claro que su representado sólo ha intervenido en asuntos de la Sociedad en estos CINCO (5) actos y en ellos no se ha cometido Delito alguno, sus actuaciones se han llevado a cabo dentro de los lineamientos que para el efecto consagra el Código de Comercio para las Sociedades en estado de Liquidación. Todas las actuaciones están a disposición de la Autoridad que lo requiera. Nadie puede ser sancionado por cumplir con las obligaciones legales, impuestas por la misma Ley. (Artículos 218 a 259 Código de Comercio). SON NORMAS DE ORDEN PÚBLICO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. REGULAN LA ACTIVIDAD COMERCIAL, PROTECCION A LOS COMERCIANTES, SEGURIDAD JURIDICA.

Aduce que no sabe ni tiene idea de dónde salen las Conductas Punibles de FRAUDE PROCESAL, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, HURTO AGRAVADO.

En lo que concierne a la venta del ganado, la defensa aportó y el Despacho aceptó como prueba un acta del 11 de julio de 1987 de la Alcaldía de Ponedera, en donde da cuenta que para esa época



concurrieron los señores **ELMER CURE CORTÉS y ROBINSON RODGERS SIERRA** para registrar la marca del ganado **ER**, acudieron en calidad de **personas naturales** y no como propietarios de la **SOCIEDAD INVERSIONES CURE RODGERS LTDA.** o S.A.S., de ahí que quedó acreditado que el ganado no pertenecía a la sociedad.

Era tan clara la propiedad del ganado, que la señora denunciante lo incluyó en la sucesión del señor **ELMER**; para tal efecto, la defensa contó con la aducción de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales suscrita el 22 de agosto de 2013 donde la señora **MARÍA TERESA FERNÁNDEZ** indicó que hacían parte de la sucesión 1.121 cabezas de ganado que por supuesto no pertenecían a la **SOCIEDAD INVERSIONES CURE RODGERS LTDA**, porque si hubiese sido así, no podían hacer parte del proceso de sucesión. Estas pruebas tampoco fueron objeto de valoración.

De la misma manera, tampoco fue objeto de valoración el testimonio del ganadero **JORGE SALAD DONADO**, quien durante 40 años realizó negocios de semovientes con **ELMER CURE y ROBINSON RODGERS**; el testigo le explicó al Despacho que el ganado les pertenecía a los dos por partes iguales, pero que era Elmer quien normalmente lo administraba.

Expresa que más allá de lo probado en juicio y retornando a los hechos que estructuraron la sentencia, el Despacho realizó un listado de los semovientes indicando el número que había en cada predio y la cuantía por la cual fueron vendidas, situación que también terminó afectando a su Poderdante, pues de haberse conocido este cargo antes del juicio, se habrían practicado los testimonios de los administradores de todas esas propiedades para que refirieran cuántas cabezas de ganado existían, quién las compró, cuándo se vendieron, entre otros aspectos que permitieran ejercer una defensa justa y honesta tendiente a re debatir también dicha acusación.



La postura del juzgador dejó en desventaja a los procesados y por consiguiente se hace necesario decretar la nulidad de la sentencia atendiendo a que ha sido la misma Corte Suprema de Justicia la que ha indicado que cuando se afecta el núcleo fáctico no existe otro remedio menos lesivo para subsanar los yerros procesales en los que se haya incurrido de cara a la garantía del principio de congruencia y que sólo pudieron ser palpables con la lectura de la sentencia.

Finalmente, es menester precisar que la congruencia va de la mano con el concepto de hechos jurídicamente relevantes, que no es otra cosa que la descripción de una conducta punible y la manera como ésta se subsume en un tipo penal. Sobre el particular llamó la atención de la defensa que tanto en la imputación como la acusación, el núcleo fáctico no estuvo bien delimitado, no existió una descripción clara de lo que se investigaba, no se estableció cuál fue el rol o la participación de cada uno de los procesados y tampoco se advirtió un efectivo control formal por parte de los funcionarios que permitieron los actos procesales de comunicación tanto en la etapa de investigación como en el juicio, con el fin de impedir la continuación del proceso sin la delimitación del objeto del litigio.

En razón a lo expuesto, demanda del H. Tribunal de Barranquilla, se decrete la nulidad de la sentencia y se ordene al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, rehacer la actuación con observancia del principio de congruencia fáctica que enmarca nuestro procedimiento penal. De manera subsidiaria, en caso de que la petición anterior no prospere, solicito la nulidad del proceso desde la Formulación de Imputación (inclusive) para hacer una verdadera delimitación del objeto del litigio.

Reasume las críticas a la experticia que indicó la falsedad del acta 31 por no haber sido practicada sobre el original, a más de otras censuras a ese concepto de falsedad.



DRA. DIANA CAROLINA GUEVARA RIVERA, apoderada de **PAUL ROBINSON RODGERS GRANIELA**. Plantea una Nulidad por afectación de garantías procesales por violación del principio de Congruencia; ello por cuanto revisados el acto de parte de la Formulación de la Imputación y la Acusación **NO** se encontró que la Fiscalía General de la Nación le hubiese reprochado a **RODGERS GRANIELA**, participación alguna en el trámite de venta del predio denominado **SANTA TERESITA**, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia; sin embargo, este hecho jurídicamente relevante fue descrito en el Numeral 11 de la sentencia y sirvió como sustento para que el juez de primera instancia estructurara el delito de Enriquecimiento Ilícito por el que finalmente se impartió condena.

En el mismo sentido, en los numerales siguientes, estos 12, 13, 18, 19 y 20 de la providencia, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO estructuró hechos que nunca fueron objeto de acusación**, como, por ejemplo, se indicó que a **JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS**, se le adjudicó un apartamento ubicado en la Carrera 55 N° 82 – 141 con matrícula Inmobiliaria número 040301277 y que a la Sociedad Inversiones Rodgers Hermanos, se le adjudicó la finca denominada EL ESFUERZO, localizada en el municipio de **PALMAR DE VARELA**, Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040- 29587 y el apartamento 502, localizado en el quinto piso del edificio **MARÍA DEL PILAR**, ubicado en la Cr 55 No. 82-141 de Barranquilla.

Pero como si lo expuesto fuera poco, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO Modificó** hechos jurídicamente relevantes de manera autónoma, cambiando el sentido de lo que fue el litigio. Veamos:

La fiscalía aseguró en la acusación que la señora **MARÍA TERESA MENDOZA FERNÁNDEZ**, representando los intereses de sus hijos instauró una demanda de proceso abreviado por la suspensión del acta N° 32 del 04 de julio de 2012, (radicado 2012- 00270) del **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO** de Barranquilla, y que esa solicitud fue resuelta a



favor de la demandante; también indicó que mediante el oficio 1234 del 20 de septiembre de 2012, el juzgado ordenó que la Cámara de Comercio inscribiera la decisión adoptada en el libro respectivo, concluyendo la delegada del ente acusador que en razón a ello, se suspendieron los efectos jurídicos de dicha acta 32.

En el debate probatorio la defensa aportó y el despacho aceptó como pruebas, las sentencias expedidas en primera y segunda instancias por el **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO** dentro del radicado 2012- 00270 y por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL**, en las que se dejó en firme dicha acta 32 y con ello se demostró que la fiscalía mintió al formular el cargo porque los fallos beneficiaron los intereses de la demandada **SOCIEDAD CURE RODGERS SAS** y condenaron en costas a la señora **MARÍA TERESA MENDOZA FERNÁNDEZ** en su calidad de demandante, empero, estas pruebas tampoco ameritaron valoración alguna por parte del a quo.

En suma, la causal de nulidad que se alega es la del artículo 457 del C.P.P., esto es, la violación de las garantías fundamentales, al observarse una afectación del debido proceso dada la modificación, alteración y adición del núcleo factico, situación atribuible al Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla en la sentencia,

Falso juicio de legalidad frente a la práctica de los testimonios de MARÍA TERESA MENDOZA y MERCEDES AMADOR VEGA.

Se predica de la transgresión o el desconocimiento de las normas que le dan validez a una prueba; es por tanto que, las pruebas deben ser producidas, recaudadas y practicadas con apego a lo que prevé el Código de Procedimiento Penal.

Dicho lo anterior, ha de indicarse que, para el 19 de abril de 2022, las testigos **MARÍA TERESA MENDOZA FERNÁNDEZ** y **MERCEDES AMADOR VEGA** comparecieron a rendir el testimonio de manera virtual,



la defensa advirtió que las respuestas de estas dos testigos eran idénticas, lo que hizo suponer que podrían encontrarse en el mismo recinto y por ello, conociendo de antemano que la señora **MARÍA TERESA MENDOZA FERNÁNDEZ** se encontraba rindiendo su testimonio desde la ciudad de Bogotá, procedimos a contrainterrogar a la segunda testigo para saber desde qué lugar estaba realizando su conexión.

Los señores procesados correrán traslado de un video donde se puede apreciar que en efecto el señor **NELSON CURE y JAIME ANGULO DE CASTRO** comparten una relación de amistad cercana y departen continuamente, al punto tal que inclusive por boca del mismo CURE se supo que en una oportunidad la señora **MARIA TERESA MENDOZA FERNÁNDEZ**, y sus hijos arribaron hasta el Restaurante Subarashi de Barranquilla donde se encontraba el señor juez quien acostumbra a visitar este lugar y allí departieron.

Se anexa declaración juramentada y video de lo expuesto y se indica que estas denuncias se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes.

En estos términos, solicita al Tribunal Superior de Barranquilla, revoque la sentencia expedida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO Condenatoria del 21 de febrero de 2024 y absuelva de cada uno de los cargos al señor **PAUL ROBINSON RODGERS GRANIELA**.

JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA apoderado de las víctimas reconocidas **MARÍA CAROLINA CUADROS MARTINEZ, SERGIO FRANCISCO BAUTISTA CUADROS y LUIS ARIEL BAUTISTA CUADROS**- Luego de hacer consideraciones sobre los delitos y la imposibilidad de condenar por los mismos, señala que debe considerarse la improcedencia de la tipicidad ofrecida por la Fiscalía, finalmente avalada por el Despacho de Primera Instancia y absolver a los procesados por los delitos atrás señalados y en virtud a ello,



abstenerse de aplicar el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal. Pero de considerar que, en efecto se está frente a la consumación y responsabilidad de los procesados en los delitos señalados, ruega que con intención de no hacer dañina la intervención del proceso penal en la resolución de conflictos, acuda a la **buena fe**, contemplada y aceptada en la legislación penal, según se puede extraer del inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES

Competencia.

A la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla le corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con la competencia que le asigna el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la sentencia de primer grado fue proferida, en este caso, por un juez penal del circuito, como fallador de primer grado.

Comencemos por indicar que en criterio del a-quo la ristra probatoria debatida en juicio, permite arribar al convencimiento más allá de toda duda, esto es, en grado de certeza, sobre la ocurrencia de los hechos denunciados y la responsabilidad de los acusados en los mismos. Ello por cuanto se logró superar el estándar legal necesario para condenar, consagrado en el artículo 381 del Estatuto Procedimental Penal, y no subsisten “insalvables” dudas, que como tales deben ser resueltas a favor de los procesados, pues el ente persecutor logró derruir la presunción de inocencia que opera a su favor, artículo 29 de la Carta Superior, sin que pueda darse aplicación al contenido del artículo 7° de la Ley 906 de 2.004; en consecuencia, emitió el consecuente fallo condenatorio.

No obstante, para los recurrentes el anterior aserto, no es del todo cierto y existen conductas cuya estructuración presenta serios bemoles que



ameritan un análisis más profundo en aras de establecer su verdadera presencia en el panorama fáctico. Siendo ese el quid del problema jurídico a dilucidar.

Dicho en otras palabras, como quiera que en la sentencia de primera instancia se establece la materialidad de las conductas de fraude procesal, enriquecimiento ilícito, hurto agravado y ocultamiento de medio probatorio, el análisis se centrará tanto en determinar si se estructura la faz objetiva de estas ilicitudes, como si la cara subjetiva de los tipos en cuestión quedó demostrada con igual grado de convicción, o por el contrario como lo sostienen los censores, la evidencia no permite tener por demostrada la existencia de las conductas punibles enrostradas a los acusados, y al no quedar sentados los elementos de los tipos penales imputados a los mismos, resulta imposible elaborar el juicio de reproche en su contra.

Para ese fin la Sala analizará las conductas antes señaladas en forma separada, para una mejor exposición de las razones que nos guiarán a la decisión que finalmente se adopte en esta sentencia.

DE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD

Como quiera que, al momento de apelar la decisión objeto de estudio, algunos de los recurrentes solicitaron la nulidad de la actuación por violación flagrante a garantías fundamentales y al debido proceso, es menester que la Sala inicialmente se pronuncie respecto de tales inconformidades.

Ahora bien, en ese sentido tenemos que, en cuanto a la solicitud deprecada por la ciudadana Jasmín Evelin Cure Gutiérrez en ejercicio de su defensa material por presunto error de hecho en la valoración de la prueba por parte del A quo y que tales valoraciones según su criterio resultan ilógicas y opuestas a las máximas de la experiencia, es necesario recordar por parte de la Corporación que, tales situaciones



como lo dijo la misma apelante son derivadas de la valoración realizada en su momento por el Juzgador de Primera instancia, que a su consideración resultaron en tal sentido desacertadas, pero que es necesario anotar nada tienen que ver directamente con la vulneración a una regla procedimental que afecte de manera flagrante el derecho al debido proceso; lo anterior advirtiendo que tal valoración probatoria respecto del debate litigioso presentado en el asunto referenciado seguramente será estudiada de fondo más adelante por la Sala, con miras a establecer si resultaron o no acertadas tales situaciones. Por lo tanto, considera esta Corporación que resulta improcedente decretar la nulidad peticionada, al no fundamentarse precisamente en las faltas que presuntamente afectaron de manera flagrante el debido proceso, el normal transcurrir del proceso penal y que inclusive pudieran traer como consecuencia la afectación de otras garantías fundamentales.

Seguidamente, en ese mismo sentido, el Dr. FRANCISCO OMAR MESA RIVAS, solicitó se decretara la nulidad de lo actuado hasta la audiencia de formulación de imputación al considerar que el Juez A quo varió el núcleo fáctico de la acusación puntualmente porque el Juzgador de primera instancia realizó un listado de semovientes y el valor por el que habían sido presuntamente vendidos, situación que consideró el apelante afectó de manera ostensible los derechos a la defensa y al debido proceso. En ese mismo orden, asegura que se vulneró el principio de congruencia al no haber un objeto de debate claro a lo largo del proceso penal de la referencia.

Partiendo de lo anterior, es de gran importancia para la Sala recordar que en punto del principio de congruencia aludido por el apelante, el mismo está consagrado en el artículo 448 C.P.P. y hace parte del cúmulo de garantías que el artículo 29 Superior ha denominado como debido proceso. Según los postulados de dicho principio, se exige que entre la acusación y la sentencia exista una especie de relación de consonancia o de correspondencia inclusive, en lo referente con los hechos y la calificación jurídica dada a los mismos, lo que de alguna manera quiere



decir que, los cargos formulados en la audiencia de formulación de acusación, en su contexto fáctico-normativo, deben ser los mismos o afines a aquéllos por los cuales en la sentencia se declara la responsabilidad penal del acriminado, razón por la cual sería válido colegir que la acusación se erige como el límite o el norte de la sentencia, la que por regla general no puede desbordarse de los parámetros trazados del libelo acusatorio.

En ese mismo orden de ideas, además del principio de congruencia que se materializa desde el acto de acusación al definir los aspectos material, jurídico y personal del objeto del proceso los cuales se reflejarán en la sentencia, se debe también abogar por un principio de coherencia a lo largo del diligenciamiento a fin de que entre los actos de formulación de imputación y acusación; entre el allanamiento a cargos o preacuerdos y alguna de aquellas audiencias; entre la formulación de la acusación y los alegatos de conclusión; así como entre el anuncio del sentido de fallo y la sentencia propiamente dicha se preserve siempre el núcleo básico fáctico de la imputación.

Con respecto a lo dilucidado con anterioridad, resulta de vital importancia para la Sala precisar que, la solicitud deprecada no está llamada a prosperar; lo anterior en virtud de que, realizado un estudio de la carpeta en mención, puntualmente en lo referente a lo transcurrido a lo largo del proceso de la referencia, se puede observar con claridad y facilidad que desde la imputación en el mismo han sido objeto de debate una pluralidad de bienes y objetos, de los que no se escapan una cantidad determinada de semovientes, es decir, no es válido desde ningún punto de vista lo argumentado por el Dr. MESA en punto de que al momento del Juez hablar de un listado de semovientes afectó el derecho de defensa porque ésta nunca tuvo conocimiento de tales situaciones y por tanto no tenían como defenderse de tales acusaciones, y es menester recordar por parte de este Tribunal que no sólo se hizo alusión a lo referido en la audiencia de formulación de imputación, sino que tales circunstancias fácticas también fueron consignadas y



reafirmadas en el escrito de acusación presentado en contra de los hoy sentenciados.

Partiendo de lo anterior, desde el inicio del proceso penal contaron entonces cada uno de los procesados con la información en punto de las conductas endilgadas y las situaciones fácticas que presuntamente dieron origen a los determinados comportamientos delictivos; ahora bien, si finalmente al momento de dictar sentencia el Juez consideró una cantidad diferente de semovientes a la que el apelante considera, esta es una situación que precisamente al ser apelada tendría que ser estudiada de fondo por la Corporación al momento de establecer la responsabilidad penal y los supuestos de hecho endilgados.

OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO.

Este delito se encuentra descrito por el ARTÍCULO 454-B del código penal colombiano, en los siguientes términos:

*El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya **elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal**, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En cuanto al delito de ocultamiento de material probatorio el mismo se encuentra un tanto difuso en la actuación procesal en la medida en que no aparece clara la estructuración del mismo en el panorama fáctico que se investiga en este proceso por las siguientes razones.

En efecto, según el señor PAUL RODGERS GRANIELA, en su calidad de liquidador y representante legal de la sociedad CURE RODGERS



S.A.S ocultó de forma sistemática el original del acta N° 31 de fecha de 17 de mayo de 2012, del acta extraordinaria de la sociedad CURE RODGERS S.A.S, aunque se reconoce que sí entregó copia de la misma autenticada. En el sub lite se afirma que ello tenía como fin evitar que se practicara una pericia sobre dicha acta que demostrara la falsedad de las firmas en ella impresas.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua, ocultar es Esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista, lo que para el caso concreto se traduciría en Esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista el original del acta N° 31 de fecha 17 de mayo de 2012, del acta extraordinaria de la sociedad CURE RODGERS S.A.S y esos comportamientos no se han predicado del actuar del procesado Rogers Graniela, de quien sólo se ha dicho que no entregó el acta de marras a diversos investigadores, que se la solicitaron, no que la haya escondido, tapado, disfrazado, o encubierto a la vista. Naturalmente alguien debió haber escondido, tapado, disfrazado, o encubierto a la vista el acta de marras; dado que no se encontró el original de la misma en el libro de actas de la sociedad; pero no hay evidencia contundente de que esa persona haya sido el ahora sentenciado, pues por lo que se sabe, cualquier otro acusado o aún los integrantes de la sociedad pudieron haber llevado a cabo la acción reprochada.

De otra parte, podría decirse que negarse a entregar un documento, es una forma de ocultarlo; pero ello sólo sería cierto si quien se niega a entregarlo está de algún modo obligado a hacerlo y teniendo en cuenta las particulares circunstancias que rodean este caso, resulta un tanto difícil predicar esa situación del procesado Rodgers Graniela.

En efecto, si como se dice en la acusación y lo refrenda la sentencia, el original del acta N° 31 de fecha 17 de mayo de 2012, del acta extraordinaria de la sociedad CURE RODGERS S.A.S, constituía una prueba en contra del acusado con la que se podría demostrar una falsedad, es claro entonces que la acción por parte del sentenciado de



entregar dicha acta era una forma de auto incriminarse y sabido es que la Constitución Política consagra la garantía de la no auto incriminación. Y sería un despropósito considerar que una persona delinque cuando ejerce un derecho consagrado en la Carta Magna.

Si lo anterior fuera poco, hay que señalar claramente que el delito en comento tiene una característica especial como quiera que el mismo artículo dice claramente que comete el delito consagrado en el artículo 454b del Código Penal, la persona que oculte un elemento material probatorio de los que habla el código de procedimiento penal y este compendio normativo en su artículo 275 señala cuáles son los elementos más reprobatorios y evidencias físicas; dicha norma señala:

Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:

- a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;
- b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;
- c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;
- d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;
- e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;



f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;

g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;

h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptado oficialmente.

PARÁGRAFO. También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código.

Nótese entonces que un documento privado, según el literal e) de la norma transcrita sería un elemento material probatorio, pero bajo la condición de que el mismo haya sido hallado en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí. Ninguna de esas características es predicable del acta N° 31 de fecha 17 de mayo de 2012.

Desde esta guisa, en realidad el delito que realmente cometió el acusado Rodgers Graniela es el descrito en el artículo 293 del Código penal con



el nomen juris de **Destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado**, el cual reza:

Artículo 293. Destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado. El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

Nótese que este reato no exige que el documento sea un elemento material probatorio, es decir, no se demanda que el mismo haya sido hallado en diligencia investigativa de inspección o que ha sido entregado voluntariamente por quien tenía en su poder o que ha sido abandonado allí; sino simplemente que pueda servir de prueba y por ese hecho el comportamiento del acusado se acomoda más a este reato que a aquel por el que fue acusado; y desde esa guisa no podrá condenársele por aquel delito(por el que se le acusó) porque no es el que se estructura en el panorama fáctico analizado; pero tampoco se le podrá condenar por el último reato, no sólo porque ello contravendría el principio de congruencia, sino además porque el mismo a la fecha estaría ya prescrito.

En efecto, dada la pena máxima del delito de **Destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado** el mismo prescribiría en 108 meses. Art 83 C.P. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley.

Sin embargo, formulada la imputación, se interrumpe la prescripción y comienza a correr nuevamente por la mitad del término. Art 292 C.P.P.

Artículo 292. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.



Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un término **igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal**. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

En este caso si la prescripción era de 108 meses, al formularse la imputación empieza a correr nuevamente el término por la mitad, es decir, de 54 meses.

La imputación se formuló el 22 de agosto de 2018, por lo que a la fecha actual han pasado 68 meses, tiempo suficiente para considerar que el Estado ha perdido su facultad sancionadora por haber operado el fenómeno de la prescripción.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

La doctrina y la jurisprudencia nacional coinciden en que la acción típica del delito de enriquecimiento ilícito consiste en obtener incremento patrimonial no justificado. Incrementar es aumentar, crecer o, y referido al patrimonio económico significa inequívocamente sumar bienes al activo o restar deudas u obligaciones al pasivo. Lo que aumenta o incrementa con el resultado de la conducta mentada por la frase verbal " incrementar el patrimonio" , es entonces el patrimonio neto o líquido , no simplemente el patrimonio, y por eso es preciso tener en cuenta para establecer que tal fenómeno económico patrimonial ha ocurrido, los balances de la persona, pues de lo que se trata es de castigar a enriquecimientos de mucha importancia, esto es, a incrementos patrimoniales desmesurados, que no guardan por tanto proporción razonable con los bienes, rentas y fuerza productiva que el imputado poseía. Esta evaluación comparativa es obviamente más delicada y complicada cuando se refiere a la acción de los particulares dedicados a la libre empresa en una economía de mercado, que cuando se trata de servidores públicos que no pueden ejercer el comercio y generalmente no poseen tampoco capital de trabajo y empresas económicas.



El enriquecimiento ilícito de particulares en términos del artículo 327 del actual estatuto punitivo se define como el incremento no justificado de patrimonio derivado en una u otra forma de actividades delictivas. Nótese que la expresión actividades delictivas está en plural, revelando ello que la actividad que genera el enriquecimiento ilícito es de carácter general, es decir, se sanciona a la persona que producto de una actividad ilícita indeterminada y si se quiere permanente, se enriquece en proporciones desmesuradas. Esta es la clase de enriquecimiento que castiga el Art. 327 del C. P. más no la ganancia ilícita que recibe una persona por la comisión de un delito determinado; pues de aceptarse esa peregrina tesis todos los delitos estarían en concurso con el enriquecimiento ilícito, pues todo delito contra el patrimonio económico, lleva implícita una ganancia o enriquecimiento ilícito para el autor del mismo. Ello quiere decir, que si las pruebas aportadas al proceso permiten deducir con certeza que el incremento fue fruto, por ejemplo, de un peculado, de un cohecho, de un hurto etc., obviamente al autor de esa conducta se le sancionará por el peculado, o por el cohecho o por el hurto, quedando excluido de su aplicación el enriquecimiento ilícito. Naturalmente que el delito de marras puede concursar con el reato contra el patrimonio económico si es posible escindir las conductas, por ejemplo, si alguien hurta 50 millones de pesos, por ese solo hecho no comete enriquecimiento ilícito, pero si con el dinero hurtado compra una casa, ese inmueble que entra a su patrimonio sí constituye enriquecimiento ilícito.

En el presente asunto, se tiene que el cuestionamiento a este reato viene de la acusada JAZMÍN CURE, quien señala que los requisitos del enriquecimiento ilícito no concurrieron en la acción desplegada por ella, ya que dice haber actuado de BUENA FE, y con la certeza, de que el traslado de los inmuebles a su nombre era un acto sujeto a la legalidad. Además de que no se demostró, el enriquecimiento ilícito, nunca se determinó una experticia sobre sus bienes y posesiones.



No obstante, el criterio de esta Sala mayoritaria, es que los acusados incurrieron en el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, al probarse que ingresaron a su peculio los diferentes bienes inmuebles de la sociedad CURE RODGERS, en forma injustificada lo que fue confirmado por las aseveraciones de la testigo investigadora MILAGROS GONZÁLES GARRIDO, quien es contadora pública y explicó que tales entes para los años 2011 - 2012 como lo fue la escritura pública número 2903 de fecha OCTUBRE 4 DE 2012 por valor de (SETECIENTOS CINCUENTA SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS – 756'400.000), y de la escritura número 2503 de 4 OCTUBRE de 2012, por valor de (SETECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS 760'000.000), nunca ingresaron al activo patrimonial de la sociedad, aclarando la fiscalía que tales ventas se hicieron cuando era representante legal el señor ROBINSON RODGERS.

En sus consideraciones el juzgado determinó el incremento ilícito de los condenados y esbozó la cuantía de los bienes que produjeron un detrimento económico en el haber social que aumentaron el patrimonio de los condenados:

". Se escuchó a la Investigadora MILAGROS GONZÁLEZ, donde narró la labor investigativa realizada, en desarrollo del programa metodológico, dando a conocer que en compañía del también investigador JOSÉ CASTILLO LOZANO, se trasladaron a la sede de la sociedad Inversiones Cure Rodgers, donde fueron atendidos por el contador, donde narró la historia de la constitución de la sociedad y su objeto social, y sus transformaciones, recordando que el día 12 de junio de 2012, falleció el señor CURE CORTÉZ, y que después informaban que tal persona le había transferido las acciones de INVERSIONES CURE RODGERS al señor ROBINSON RODGERS, quien se declaró ACCIONISTA ÚNICO, pero que contablemente nunca se registró esa transferencia de acciones, en cuanto a los predios antes mencionados se



enteró que habían sido vendidos el ubicado en la calle 75 Nro. 41 D - 96 a SOCIEDAD ARNOUN S.A.S., el 24 de septiembre de 2012 por el valor de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS, el predio de la carrera 46 Nro. 84 - 62 EDIFICIO CURE RODGERS fue vendido a la SOCIEDAD CENTRO INMOBILIARIO EL TUCÁN S.A. así: Local comercial No 1 por valor de \$38.000.000; Local comercial 2 por valor de \$38.000.000; Local comercial 3 por valor de \$38.000.000; apartamento 201 por valor de \$60.800.000; apartamento 202 por valor de \$68.400.00; apartamento 203 por valor de \$60.800.00; apartamento 204 por valor de \$60.800.00; apartamento 301 por valor de \$56.200.00; apartamento 302 por valor de \$53.000.00; apartamento 303 por valor de \$45.000.00; apartamento 304 por valor de \$46.600.00; apartamento 401 por valor de \$53.200.00; apartamento 402 por valor de \$53.200.00; apartamento 403 por valor de \$45.600.000 apartamento 404 por valor de 456'000.00 Con la escritura pública 2903 4 de octubre de 2012 otorgada en la notaría 12 de Barranquilla . Respecto del predio Santa Teresita ubicado en el municipio de Puerto Colombia fue vendido a SOCIEDAD VERONA INTERNACIONAL S.A.S., según escritura 1393 del 4 octubre 2012 NOTARÍA ONCE BARRANQUILLA por valor de \$3.610.438.000, que dicha escritura fue reformada con la escritura de aclaración 049 de 16 de enero de 2013 otorgada en la Notaría ONCE de Barranquilla."

Colofón, existe plena certeza del incremento ilícitamente del patrimonio de los condenados y, además, el valor de los bienes que entraron unos a sus haberes y otros, vendidos a terceros, de cuyos productos se apropiaron.

Es de aclarar que con el delito de enriquecimiento ilícito en cuanto a la tipificación del mismo no se requiere de la determinación de la cuantía



como lo ha pregonado la H. Corte Suprema de Justicia en varias decisiones, entre ellas, la sentencia de 30 de julio de 2012 con ponencia del Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, en la que se expresó:

"

... si bien es cierto en ese análisis no se determinó una específica cuantía o monto del injusto incremento, esa omisión no enerva la cabal fundamentación de los supuestos fácticos estructurales del delito investigado, conforme así ya lo ha puntualizado la Corte al señalar lo siguiente:

"El delito se halla previsto en el artículo 327 del Código Penal y en él se sanciona a quien obtenga incremento patrimonial no justificado derivado de actividades ilícitas, tipo penal cuyo contenido material se fundamenta en el riesgo potencial o en la afectación que pueda sufrir el bien jurídico del orden económico social.

Como puede verse, para que formalmente exista la conducta, la figura requiere la demostración del acrecimiento patrimonial con dineros provenientes de comportamientos ilícitos, sin que para su configuración resulte siempre indispensable establecer una cifra o un porcentaje específico contablemente determinado, como quiera que es el bien jurídico como referente material, el que finalmente le imprime densidad al injusto. (Subrayas fuera de texto)

En otras palabras, es la verificación del daño real o potencial ocasionado a la relación social fundamental penalmente tutelada la que determina la verdadera ocurrencia de la conducta punible y no la fijación de una suma específica, pues de suponer siempre como necesaria esta exigencia quedarían por fuera del ámbito de cobertura de la prohibición aquellos eventos en los cuales hallándose demostrado un aumento patrimonial producto de acciones delictivas resulta imposible cuantificarlo, solución político criminal inaceptable si se tiene



en cuenta que el crecimiento de ese capital ocurre de modo encubierto y clandestino evitando dejar registros o pistas capaces de delatar las furtivas operaciones".'

Igualmente la misma Corporación, en sentencia de fecha 20 de enero de 2021 con ponencia del magistrado, doctor Gerson Chavera Castro SP011-2021, radicación 58095, invocando sentencias de la misma Corporación, anotó:

"También se ha sostenido que este aspecto, más que referirse a lo cuantitativo, alude a un criterio de valoración, para establecer la manera como se construyó el patrimonio ilegal y su incidencia en la configuración del orden económico y social. Desde aquí se concluye que el problema nuclear de la imputación no está necesariamente referido a la cantidad en que aumenta el patrimonio sino a su origen; de no ser así se llegaría al absurdo de considerar atípica la conducta cuando resulte imposible precisar el monto del incremento, como usualmente ocurre por tratarse de actividades ocultas que carecen de registro."

La postura decantada por la H. Corte Suprema de Justicia es que no es indispensable establecer una cifra o un porcentaje específico contablemente determinado para la configuración del delito de enriquecimiento ilícito, pero es que, además, en este proceso quedó establecido el valor de los bienes con los cuales los procesados incrementaron su patrimonio como se determinó en precedencia.

En lo que sí se distancia la Sala de la posición del A quo, es el hecho de que éste no impuso la pena de multa por el delito de enriquecimiento ilícito, (sólo se refirió a las multas de los otros delitos) que estaba obligado a imponer dado que en tratándose de penas de multa se aplica el sistema de la acumulación aritmética y por ende debía imponer la pena de multa del enriquecimiento ilícito y sumarla a las otras multas. La multa por el enriquecimiento ilícito es el doble del monto del incremento.



Lo anterior obviamente afecta el principio de legalidad de las penas, pero la Sala no puede entrar a corregir el yerro pues al hacerlo estaría violando la garantía de la non reformatio in pejus, dado que tendríamos que aumentar la multa ya impuesta; y sabido es que la Corte ha expresado que el principio de legalidad, debe ceder frente a la garantía de la no reforma en perjuicio.

Es de gran importancia para esta Corporación precisar que, el delito estudiado en este acápite, esto es, el Enriquecimiento Ilícito de Particulares está claramente mediado por el punible contra la Fe Pública y no como se intentó decir por los delitos que protegen el Patrimonio económico, situación que otrora, manifestó el Juez de Primera instancia en la sentencia apelada y que considera este Tribunal totalmente acertado.

HURTO AGRAVADO

La descripción del tipo penal de hurto es simple. Según el artículo 239 del Código Penal, la acción consiste en apoderarse. El objeto material bienes muebles ajenos, y la finalidad consiste en obtener provecho económico para sí o para otro.

Para cumplir con la descripción fáctica en relación con dicha conducta, la fiscalía en la acusación expresó básicamente lo siguiente:

La sociedad INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S, también era propietaria de semovientes, la existencia de ellos se demuestra con la certificación del ICA EN BARRANQUILLA en donde se indica, la existencia a favor de la Sociedad INVERSIONES CURE RODGERS que poseía 734 reses en la finca SANTA ELENA ubicada en el municipio de Barranquilla Vereda _Juan Mina, 369 reses en la finca VILLA LESLIE ubicada en el municipio de ponedera atlántico,



625 reses en la finca EL ESFUERZO ubicada en el municipio PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO. 134 reses finca VJ.L. .LA OBRA ubicada en el municipio de PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO, 63 finca LOS POCITOS municipio de Tubará Atlántico y 33 reses en finca del municipio de Barranquilla Atlántico, 37 reses finca la POPA MUNICIPIO PIOJÓ ATLANTICO para un total de 1.425 reses en un valor aproximado de unos 1.425 millones de pesos, se demuestra la existencia de esos semovientes de acuerdo .como ya dije la certificación del ICA, se tienen igualmente elementos materiales probatorios que indican que ese ganado fue sustraído fue sacado. APROPIADO, PARA OBTENER PROVECHO Económico de las mencionadas fincas por orden de PAUL ROBINSON RODGERS GRANIELA Y JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS según declaración de algunos de sus trabajadores tres de sus empleados que indican que efectivamente ese ganado fue sacado de dicha finca, y después. fue comercializado por ellos en BENEFICIO PROPIO, ya que el dinero producto de la venta de ese ganado vacuno. como .se ha manifestado, nunca ingresó .al activo patrimonial de la SOCIEDAD INVERSIONES CURE RODGERS S.AS., por estos hechos considera la Fiscalía, que se incurre en la conducta punible de hurto

Y en la sentencia de primera instancia se afirmó respecto de este reato lo siguiente:

“...en este caso, con tal hecho como antecedente, luego de muerto el señor ELMER CURE CORTÉS, continuaron con la venta del ganado los señores ROBINSON RODGERS, PAUL ROBINSON GRANIELA Y JOSÉ ABELARDO CURE, y una vez murió el señor ROBINSON, siguieron los dos últimos mencionados quienes les ordenaban a los trabajadores, cuidadores y administradores de las fincas y



del ganado depositados en ellas que les entregaran los animales a las personas que los iban a recoger y transportar en los camiones los cuales se trasladaban a las fincas para recogerlos y sacarlos, siendo esta la forma en que se daba el apoderamiento de los semovientes vacunos, o ganado como cosa mueble objeto del delito con el propósito de obtener provecho económico para sí o para otros”.

Ahora bien, sobre este delito la defensa del señor JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS aduce que no sabe ni tiene idea de dónde sale la acusación por esta conducta, lo cual adviene paradójico, no sólo por lo que se ha expresado en precedencia, sino además porque a renglón seguido expresa el mencionado profesional del derecho:

*En lo que concierne a la venta del ganado, la defensa aportó y el Despacho aceptó como prueba un acta del 11 de julio de 1987 de la Alcaldía de Ponedera, en donde da cuenta que para esa época concurrieron los señores **ELMER CURE CORTÉS** y **ROBINSON RODGERS SIERRA** para registrar la marca del ganado **ER**, acudieron en calidad de **personas naturales** y no como propietarios de la **SOCIEDAD INVERSIONES CURE RODGERS LTDA** o SAS; de ahí que quedó acreditado que el ganado no pertenecía a la sociedad.*

*Era tan clara la propiedad del ganado, que la señora denunciante lo incluyó dentro (sic) de la sucesión del señor **ELMER**, para tal efecto, la defensa contó con la aducción de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales suscrita el 22 de agosto de 2013 donde la señora **MARÍA TERESA FERNÁNDEZ** indicó que hacían parte de la sucesión 1.121 cabezas de ganado que por supuesto no pertenecían a la **SOCIEDAD INVERSIONES CURE RODGERS LTDA**, porque si hubiese sido así, no podían hacer parte del proceso de sucesión. Estas pruebas tampoco fueron objeto de valoración.*



*De la misma manera, tampoco fue objeto de valoración el testimonio del ganadero **JORGE SALAD DONADO**, quien durante 40 años realizó negocios de semovientes con **ELMER CURE y ROBINSON RODGERS**; el testigo le explicó al Despacho que el ganado les pertenecía a los dos por partes iguales pero que era Elmer quien normalmente lo administraba.*

Expresa que más allá de lo probado en juicio y retornando a los hechos que estructuraron la sentencia, el Despacho realizó un listado de los semovientes indicando el número que había en cada predio y la cuantía por la cual fueron vendidas, situación que también terminó afectando a su Poderdante, pues de haberse conocido este cargo antes del juicio, se habrían practicado los testimonios de los administradores de todas esas propiedades para que refirieran cuántas cabezas de ganado existían, quién las compró, cuándo se vendieron entre otros aspectos que permitieran ejercer una defensa justa y honesta tendiente a re debatir también dicha acusación

Luego es obvio que, si conoce la génesis de la imputación, cosa muy diferente es que no comparta el sentido de la misma, expresando argumentos que la Sala respeta, pero obviamente no comparte, pues si una cosa quedó acreditada en desarrollo del proceso, fueron las ventas de ganado que los acusados hicieron de los semovientes que pertenecían a la sociedad afectada, de ello dan cuenta las juradas de personas que corroboraron el dominio de CURE CORTÉS, sobre el ganado vacuno objeto del reato en comento, y de trabajadores de las fincas de propiedad del mismo, quienes dieron cuenta de cómo, luego del deceso del señor ELMER CURE CORTÉS, se fueron sacando de las fincas ganado por medio de sus ventas en primer lugar por órdenes del señor ROBINSON RODGERS SIERRA; hecho que se daba aun antes de la muerte de aquél, pero que continuó también después de ese



hecho, persistieron con la enajenación de los vacunos los señores PAUL ROBINSON GRANIELA Y JOSÉ ABELARDO CURE, quienes ordenaban a los empleados de las fincas que entregaran el ganado a las personas que los iban a recoger, lo cual sin duda estructura una forma de apoderamiento de bien ajeno con el propósito de obtener provecho económico para sí o para otros.

También resulta incomprensible para la Sala que los recurrentes aleguen que no conocían el cargo antes del juicio, en la medida en que en la diligencia de imputación realizada el 22 de agosto de 2019, ante el juez 17 de control de garantías, claramente a los acusados JOSÉ ABELARDO CURE y PAUL ROBINSON RODGERS GRANIELA se les atribuyó el concurso heterogéneo y sucesivo de fraude procesal, obtención de documento público falso en concurso homogéneo y sucesivo (arts. 240 numeral 8, 241, 239, 267, 268 y 453, del C.P.) hurto agravado artículos 239, 241 numeral 8º y 267 C.P. y enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327 C.P.).

FRAUDE PROCESAL

Finalmente nos corresponde adentrarnos en el estudio de la figura del fraude procesal cuya existencia fue colegida en el panorama fáctico investigado por parte del a quo, en los siguientes términos.

Dándose el origen del delito de fraude procesal, en los otorgamientos, de las escrituras públicas números 1676 de fecha 28 de noviembre de 2014, 1930 de fecha 31 de diciembre de 2014, otorgadas por la notaría 11 del círculo de Barranquilla, a favor de la señora JAZMÍN CURE GUTIÉRREZ, la escritura 3145 de fecha 14 de noviembre de 2013, otorgada, en la notaría 3 de Barranquilla, a favor de la sociedad Inversiones Rodgers Hermanos S.A.S, y la escritura No 3144 de fecha 14 de noviembre de 2014, otorgada en la



notaría 3 del círculo de Barranquilla, a favor del señor JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS.

Escrituras públicas, antes reseñadas, que fueron inscritas ante la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, como fue demostrado con los certificados de tradición de los folios de matrículas inmobiliarias números 040-277-086, 040-277-085, 040-301-276 y 040-301-277, expedidos por la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, estructurándose el delito de fraude procesal, cuando los acusados, indujeron en error al servidor público, en este caso al registrador de instrumentos públicos de Barranquilla, al inscribir, las reseñadas escrituras públicas, las cuales sirvieron de medio engañoso y fraudulento, como lo fueron los actos de disposición, por medio de la compraventa, o la adjudicación anticipada de los bienes, inmuebles pertenecientes a la sociedad Inversiones Cure Rodgers, por parte del acusado PAUL RODGERS GRANIELA, quien como se probó, con la falsedad total del acta No. 31 de fecha 17 de mayo de 2012, la potestad como representante legal de la sociedad, no la detentaba, en forma lícita, siendo tal acto jurídico idóneo para producir en el funcionario público competente, una representación falsa del acto jurídico de disposición, y en el caso concreto, cumpliéndose, el propósito criminal, como fue la expedición de inscripciones y obtenciones de los correspondientes certificados de tradición de los bienes inmuebles, con determinación contraria a la ley. Todo lo anterior, previo conocimiento de la ilicitud, por parte de los acusados.

Como puede verse, el delito de fraude procesal se estructura primariamente sobre la existencia de una falsedad en un documento privado, dicho instrumento es el acta número 31 del 17 de mayo de 2012 acta por la cual el socio Elmer Cure le transfiere todas sus acciones al



socio el señor Robinson Rodgers a la que hemos hecho ya referencia. No sobra recalcar que cualquier delito que se haya cometido en relación con dicho documento privado para esta fecha, se encontraría ya prescrito por lo que no se deducirá responsabilidad a ningún acusado por la comisión o eventual comisión de algún reato contra la fe pública. No obstante, como quiera que dicho hecho es el fundamento del delito de fraude procesal la Sala se ve de alguna forma obligada a estudiar primeramente si está acreditado en el expediente que dicha acta es falsa. A más de ello ese tópico ha sido el caballo de batalla tanto de la fiscalía como la defensa y sobre el cual se estructuran muchos de los argumentos de la apelación.

Básicamente se dice en primera instancia que está demostrada la existencia de este delito pues el a quo acogió las conclusiones a las que llegó el perito grafólogo de la fiscalía, que indicaban que la firma del referido ELMER CURE CORTÉS, que se encuentra respaldando el nombre y apellido impresos que dice “ELMER CURE CORTÉS, PRESIDENTE” confeccionada en la tercera hoja de papel bond blanco tamaño oficio del acta No 31 de la asamblea de la sociedad Inversiones Cure Rodgers S.A.S, no se identifica con las firmas patronas, examinadas, en el material indubitado, y que con certeza pertenecían al señor ELMER CURE CORTÉS.

A más de lo anterior, sigue diciendo el a quo, se demostró con algunas pruebas practicadas en el juicio, como fueron los testimonios de las señoras MARÍA TERESA MENDOZA FERNÁNDEZ, MERCEDES AMADOR VEGA y STÉFANI CURE RODRÍGUEZ, quienes aseguraron que para la fecha del día 17 de mayo de 2012, día en que se hizo el acta 31, de la asamblea de la sociedad Inversiones Cure Rodgers S.A.S, por un lado, tal reunión de socios, no se hizo nunca en la casa del señor ELMER CURE CORTÉS. En primer lugar, porque el señor ROBINSON RODGERS SIERRA, nunca fue ese día a la residencia en donde vivía el señor ELMER CURE CORTÉS, localizada en la Cr 57 No 79-101, de la ciudad de Barranquilla, y en



segundo término porque el señor ELMER CURE CORTÉS, para tal fecha, se encontraba enfermo con una afectación de salud, por la cual, pasaba todo el tiempo, en su vivienda, y era muy poco probable que se diera la reunión de los socios de la entidad social, como reza en el acta No 31, así lo afirmaron los testigos citados, los cuales permanecían y lo hicieron al lado del señor CURE CORTÉS, en su residencia, acompañándolo y cuidándolo, en su enfermedad.

Fuera de lo anterior, el testimonio de la investigadora judicial MILAGROS GONZÁLEZ GARRIDO, con quien se ingresó la respuesta dada por la Aerolínea Avianca, de fecha 26 de julio de 2013, donde confirma el uso del tiquete No 1349589244654 a nombre del señor ROBINSON RODGERS SIERRA, en las fechas 16 al 18 de mayo de 2012, con destino Barranquilla-Medellín-Barranquilla, en los vuelos números 9483 y 9362.

Igualmente, se ingresó, al haber probatorio, la constancia de haber sido usado el tiquete número 1349589244654, a nombre del señor ROBINSON RODGERS SIERRA, en las fechas 16 al 18 de mayo de 2012, con destino Barranquilla-Medellín-Barranquilla, en los vuelos números 9483 y 9362, hecho que coincide, con lo afirmado por la testigo STÉFANI CURE RODRÍGUEZ, donde afirmó que conoció el problema de salud, que también presentaba el señor ROBINSON RODGERS SIERRA, que inclusive, le entregó un dinero que le ordenó su tío, señor ELMER CURE CORTÉS, para el viaje del señor ROBINSON RODGERS SIERRA, a la ciudad de Medellín.

Todo lo anterior, demuestra que el día 17 de mayo de 2012, fecha en que presuntamente se crea el acta No. 31, de la asamblea de accionistas de la Sociedad Inversiones Cure Rodgers, el señor ROBINSON RODGERS SIERRA, no se encontraba en la ciudad de Barranquilla, ya que se hallaba en la ciudad de Medellín, tratándose médicamente, la enfermedad que padecía.



Por lo tanto, se puede tener con gran fundamento de credibilidad, con base en lo probado, que existió una falsa creación del acta No 31 de fecha 17 de mayo de 2012, la cual sirvió para dar apariencia de legalidad, a la cesión o venta de las acciones del señor ELMER CURE CORTÉS a favor del señor ROBINSON RODGERS SIERRA, como también para reformar los estatutos sociales, adicionando el artículo No 7, para asignar al señor RODGERS SIERRA, como único socio de una sociedad Unipersonal, para conceder, a tal persona la facultad y atribuciones legales, para detentar que las decisiones del Ente Social, fueran adoptadas, por esta persona, como único accionista, lo que permitió, que en esa calidad, tomara las decisiones, incluyendo la propiedad y la potestad, que tenía el otrora socio, ELMER CURE, sobre el 50% de las acciones y bienes sociales, los cuales legalmente, ante la muerte del socio ELMER CURE CORTÉS, debieron ser objeto de un proceso de sucesión, para ser distribuidas las acciones y los bienes sociales, entre sus herederos y sucesores.

La defensa por su parte ha sido insistente en expresar que el dictamen pericial, presentado por la fiscalía, tenía muchas deficiencias, porque las firmas usadas como indubitadas debían estar ligadas estrechamente en el tiempo y que, en el caso, los documentos públicos, que se utilizaron, como soporte comparativo de la firma, eran escrituras públicas de los años 1993 y 1998, es decir, con más de 10 años de antigüedad, los cuales no entregan una buena confiabilidad.

A más de lo anterior, el dictamen grafológico, fue practicado sobre unos documentos en fotocopia, cuando fallos de la Corte Suprema de Justicia prohíben que se dé absoluta credibilidad a los dictámenes rendidos en fotocopias, porque en esa clase de papeles no se reproduce la espontaneidad, la naturalidad del que escribe; la intensidad de la presión de sus impulsos motrices, la velocidad o torpeza del desarrollo de sus evoluciones, el gesto gráfico, sus hábitos escriturales, los reflejos condicionados asimilados a su actividad al escribir y firmar.



Todo lo anterior, nos plantea un problema jurídico que se sintetiza en el siguiente interrogante: ¿Está debidamente demostrada la falsedad del acta N° 31 del 17 de mayo de 2012 de la sociedad Inversiones CURE RODGERS SAS?

Frente al anterior problema jurídico la Sala defenderá la tesis de que la respuesta al anterior interrogante es afirmativa en la medida en que si bien es cierto que los cuestionamientos que hace la defensa al dictamen pericial que respalda el aserto tienen algún fundamento, no por ello enervan por completo las conclusiones del mismo.

En efecto, entre la comunidad especializada en el tema ya hay más o menos consenso que el cotejo de firmas con fines de identificación pericial debe hacerse preferiblemente sobre el original del documento, dado que dicha labor exige el cumplimiento de unos requisitos para el abordaje del caso (originalidad, contemporaneidad, similitud, abundancia etc.) pero ello no significa que excepcionalmente y ante la falta del original no se pueda emitir una opinión calificada por parte del Analista Forense de Documentos o Perito Grafólogo, señalando en su informe que es preliminar, de carácter orientador y sujeto a la confirmación de los hallazgos sobre la pieza original o bien dejar constancia en el dictamen de las limitaciones que supone un estudio en estas condiciones y por supuesto, las conclusiones obtenidas nunca podrán ser determinantes, ni decisivas.

Naturalmente que siempre habrá cierta prevención en el análisis comparativo de firmas sobre copias dado que estas pueden ser fácilmente manipuladas y las firmas allí estampadas pueden ser imágenes digitalizadas o firmas transferidas mecánicamente mediante escáner o injertos de difícil detección; sin embargo ello no es óbice para que el experto pueda señalar las características del trazado presentes en la firma asociadas a la calidad de la línea, terminaciones, disposición o manejo del espacio gráfico entre otras. Y si bien no podrá analizar



aspectos como la presión, el calibre y contorno de los trazos y las características internas del signo en cuanto a presencia de estrías dejadas por el elemento escritor entre otros aspectos, sí podrá estudiar otras variables del gesto gráfico de igual o mayor importancia como la presencia de trazos trémulos, cambios bruscos de dirección, ubicación de las zonas de inicio o de remate etc. que a su vez pueden permitir llegar a una conclusión que en todo caso no podrá ser terminante, sino probabilística.

Actualmente No existe ningún impedimento legal que obligue a los expertos forenses calificados a pronunciarse sobre documentos en fotocopia que como toda prueba debe someterse a los principios de contradicción y publicidad. Desde el punto de vista técnico no hay una regla específica ni una tarifa legal que impida la práctica de un estudio preliminar sobre fotocopias, ya que en la comunidad experta una parte sostiene que sí es posible adelantar tales análisis con las salvedades del caso y otra señala que no debe emitirse una opinión calificada o concepto definitivo sin tener acceso a la pieza documental original.

Concluimos entonces en que, sí es posible hacer una experticia caligráfica sobre un documento en fotocopia, aunque la misma no sea concluyente.

En el caso que nos ocupa, tenemos que existe dictamen pericial que señala que la firma del señor ELMER CURE CORTÉS, que se encuentra respaldando el nombre y apellido impresos que dice “ELMER CURE CORTÉS, PRESIDENTE” confeccionada en la tercera hoja de papel bond blanco tamaño oficio del acta No 31 de la asamblea de la sociedad Inversiones Cure Rodgers S.A.S, no corresponde con las firmas patrones, inspeccionadas en el material Indubitado, y que con certeza pertenecían al señor ELMER CURE CORTÉS. Este hecho obviamente, por lo que ya explicamos no es concluyente para predicar la falsedad del acta de marras, pero si a esta situación incriminadora sumamos otros escenarios debidamente acreditados en el juicio



podremos concluir, y en esto coincidimos plenamente con el a quo, en que existe certeza de que el acta No. 31, de mayo 17 de 2012 de la sociedad plurimencionada es falsa, entendiendo certeza no como la absoluta ausencia de duda,(lo que nunca se conseguirá, sino como decía Carnelutti , como el máximo grado de verosimilitud permitido al juicio humano).

En efecto, si al dictamen de grafología de marras añadimos situaciones tales como:

- a) Existen testimonios de que para la fecha en que supuestamente se hizo el acta cuestionada, el señor ROBINSON RODGERS SIERRA, nunca fue a la casa donde vivía el señor ELMER CURE CORTÉS, donde supuestamente se hizo el documento y el señor ELMER CURE CORTÉS, para tal fecha, se encontraba enfermo con una afectación de salud, por la cual, pasaba todo el tiempo, en su vivienda, y era muy poco probable que se diera la reunión de los socios de la entidad social, como reza en el acta No 31. Y estos testimonios vienen de personas que permanecían y lo hicieron al lado del señor CURE CORTÉS, en su residencia, acompañándolo y cuidándolo, en su enfermedad.

- b) Se ingresó al plenario la respuesta dada por la Aerolínea Avianca, de fecha 26 de julio de 2013, donde confirma el uso del tiquete No 1349589244654 a nombre del señor ROBINSON RODGERS SIERRA, en las fechas 16 al 18 de mayo de 2012, con destino Barranquilla-Medellín-Barranquilla, en los vuelos números 9483 y 9362. Igualmente, se ingresó, al haber probatorio, la constancia de haber sido usado dicho tiquete en las fechas 16 al 18 de mayo de 2012, con destino Barranquilla-Medellín-Barranquilla, en los vuelos números 9483 y 9362, lo que refuerza que Rodgers no pudo estar en Barranquilla el día que supuestamente se firmó el acta presuntamente espuria.



- c) El original del acta tildada de espuria nunca apareció y la misma estaba al alcance y custodia de uno de los procesados o su padre, lo que sin duda sugiere que su ocultamiento sólo se podía justificar por la presencia del vicio de falsedad consignada en la misma.

De ahí que la Sala estima que estas evidencias valoradas en conjunto pueden servir de pedestal para pregonar la falsedad del acta No 31 de fecha 17 de mayo de 2012,

Ahora bien, esta falsedad permitió que se hicieran otro tipo de actividades que implicaban un hecho falso que se transmitía a cada una de ellas verbigracia, se sabe que sobre la base de lo dispuesto en la falsificada Acta No. 31 de fecha 17 de mayo de 2012, se realizaron otras actas tales como las actas números 32 y 33, del 4 de julio y 28 de septiembre de 2012. Por la primera se nombra al señor ROBINSON RODGERS SIERRA, como gerente y representante legal, de la sociedad de marras designando, como su suplente al señor JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS, y por la segunda se realiza una nueva composición accionaria, cediéndole el socio mayoritario ROBINSON RODGERS SIERRA, a la sociedad RODGERS HERMANOS, representada por el señor PAUL ROBINSON RODGERS GRANIOLA, 13.950 acciones; de la misma forma, el mismo socio mayoritario cedió 525 acciones al señor JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS y 525 acciones, a la señora JAZMÍN EVELIN CURE GUTIÉRREZ, las otras 525 acciones. Finalmente se elabora, se realiza el día 26 de noviembre de 2012, ante la muerte el día 23 de noviembre del mismo año del señor RODGERS, por parte del señor ROBINSON RODGERS, una designación del señor PAUL RODGERS GRANIOLA, como Presidente y del señor JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS, como Secretario y ante la presencia de estos socios sumados a las acciones de JAZMÍN CURE GUTIÉRREZ, toman la decisión de liquidar la sociedad INVERSIONES CURE RODGERS, nombrando al mismo señor PAUL RODGERS GRANIOLA, como el liquidador, luego siendo autorizado para vender los activos de la sociedad.



En virtud de estas nuevas facultades otorgadas a uno de los socios se suscribieron las escrituras públicas números 1676 de fecha 28 de noviembre de 2014, 1930 de fecha 31 de diciembre de 2014, otorgadas por la Notaría 11 del círculo de Barranquilla, a favor de la señora JAZMÍN CURE GUTIÉRREZ, la escritura pública número 3145 de fecha 14 de noviembre de 2013, otorgada, en la Notaría 3 de Barranquilla, a favor de la sociedad Inversiones Rodgers Hermanos S.A.S de la cual Paul Rodgers era su representante, y la escritura pública número 3144 de fecha 14 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría 3 del círculo de Barranquilla, a favor del señor JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS.

Estas tres escrituras eran falsas ideológicamente en la medida en que en las mismas se consignó el hecho de que el señor Paul Rodgers era el representante legal de la sociedad Inversiones Cure Rodgers SAS, lo que no correspondía a la realidad, dado que esa condición al depender de un acta que ya hemos convenido es falsa. La falsedad fue cometida por el notario respectivo pero inducido por los otorgantes de las escrituras, lo que obviamente constituye el reato de obtención de documento público falso. Sobre el punto dijo la Corte:

Desde la perspectiva de definición del objeto material de los tipos de falsedad documental, determinada a partir de la condición de su creador, recientemente, la jurisprudencia (CSJ SP18096-2017, rad. 42.019) clarificó que, de acuerdo con el art. 20 del C.P. y la sent. C-1508 de 2000, cuando los notarios actúan en ejercicio de la función fedante otorgada por el ordenamiento jurídico, son autoridades que ejercen funciones públicas, por lo cual deben ser considerados servidores públicos. De ahí que, entre otras consecuencias, las escrituras ante ellos otorgadas, sometidas al debido procedimiento de protocolo, constituyen documentos públicos.



Bajo esa comprensión, la Corte clarificó que, si bien en una escritura pública las declaraciones de voluntad pueden provenir de particulares, tal aspecto no determina la naturaleza privada del documento. Ello, en la medida en que éste, al ser producido con intervención del notario en ejercicio de la función fedante conferida por la ley, se torna en un documento público.

En ese entendido, la inducción en error al funcionario que crea el documento -notario-, por parte del particular, encuentra adecuación típica en el delito de obtención de documento público falso (art. 288 C.P.). Un ejemplo característico de esta conducta punible se da cuando los particulares comparecen ante el notario público para hacer manifestaciones de voluntad revestidas de aseveraciones contrarias a la realidad, logrando con ello que la escritura - documento público- consigne una falsedad ideológica, esto es, incorpore enunciados fácticos contrarios a la realidad fenomenológica. (SP1677-2019 Radicación N° 49.312 8 de mayo de 2019)

Naturalmente este reato está ya prescrito, como se dijo en el sub lite pero lo traemos a colación para dejar en claro que si una acción como la ya descrita constituye según la Corte obtención de documento público falso; ese instrumento o documento es falso.; lo que equivale a decir que las escrituras públicas a las que hemos hecho referencia mediante las cuales se transfirieron bienes de la sociedad a los ahora procesados, son falsas ideológicamente, evidentemente son falsas.

Ahora bien, si convenimos en que las citadas escrituras públicas son falsas, la inscripción de las mismas en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos constituye un fraude procesal, en la medida en que mediante un documento falso (las escrituras) se indujo en error a



un servidor público (Registrador de instrumentos públicos) que en virtud de ello dictó un acto administrativo contrario a la ley, al registrar una escritura espuria. Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho

“Lo cierto es que el acto de inscripción y su anotación en el folio de matrícula correspondiente por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, en ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus funciones, constituye un acto administrativo que crea una situación jurídica particular y surte efectos frente a terceros, razón por la cual el Tribunal no incurrió en el error reprochado en la demanda al dar por estructurada la conducta del fraude procesal.

En la misma dirección, en la SP1272-2018, la Sala hizo uso de los referidos argumentos para sostener que cuando se logra la inscripción de actos societarios en el registro de las cámaras de comercio, con utilización de medios fraudulentos aptos para inducir en error, se configura el delito de fraude procesal. En esencia, los aludidos criterios son los que, aplicados al caso allí analizado, justificaron la declaratoria de responsabilidad penal.

...

*Insistimos, la finalidad última en este caso era la defraudación del patrimonio del señor Arango Isaza y todo fue hecho para el efecto, actas falsas de junta de socios, el registro en la Cámara de Comercio, la elevación a escrituras públicas para someter indebidamente el bien inmueble a reglamento de propiedad horizontal, las inscripciones en el Registro de Instrumentos Públicos y hasta la misma liquidación fraudulenta de la sociedad, **para el efecto se engañaron a los funcionarios de Cámara de***



Comercio, al notario al igual que a los funcionarios de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, todo el sistema que garantiza la seguridad jurídica de ciertas relaciones jurídicas de trascendencia en la sociedad, en especial en esta clase de negocios se desconoció y por ello la existencia de la conducta punible del fraude procesal en concurso homogéneo, es cierto que el fin último era la defraudación del patrimonio del señor Arango Isaza, pero para ello vulneraron a la vez el bien jurídico de la administración de justicia y la fe pública, bienes que en concreto tienen mayor grado de trascendencia”.

Lo antes expresado, lleva a la Sala a considerar que en lo que hace a la estructuración del delito de fraude procesal en el panorama fáctico analizado por parte del a quo, fue acertada y en atención a ello, en ese punto la providencia apelada demanda su confirmación.

Epítome de todo lo expresado, es que se confirmará con modificaciones la sentencia apelada en el siguiente sentido. Se revocará la condena por el delito de Alteración o destrucción de Elemento Material Probatorio, por las razones arriba consignadas.

Se confirma la decisión condenatoria en relación con los delitos de fraude procesal, enriquecimiento ilícito de particulares y hurto agravado atendiendo a lo explicado en precedencia

En cuanto a la dosificación punitiva, como quiera que se ha revocado la condena por un delito, adviene imperativo la modificación de dosificación de las sanciones impuestas; para ello la Sala respetará el criterio de intensidad del a quo y partirá de los cuartos mínimos de cada reato.

Así tenemos que en cuanto al procesado PAUL ROBINSON RODGERS GRANIELA, se le reducirá la pena impuesta en 10 meses, que fue el incremento que hizo el a quo por el reato de ocultamiento de documento



privado por el que ahora se le absuelve; por lo que la pena que finalmente se le impondrá al mismo será de 130 meses de prisión.

Tocante a los procesados, JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS y la señora JAZMÍN EVELYN DEL CARMEN CURE GUTIÉRREZ, se confirmará la pena a ellos impuesta pues las modificaciones hechas a la sentencia apelada no afectan la situación de estos acusados.

Finalmente, en lo que hace al reclamo de algunos terceros de buena fe que actúan como víctimas y los cuales han apelado la sentencia que se revisó, solicitando la revocatoria de la decisión en lo que hace al restablecimiento del derecho, todos, aunque desde distintas ópticas argumentan que sus clientes al haber actuado de buena fe, no deben ser perjudicados por esta clase de medidas.

Lo anterior plantea el ya tradicional debate sobre el conflicto que existe entre los derechos de las víctimas de un delito y los derechos de los terceros de buena fe que adquieren bienes que son producto de algún acto fraudulento; tensión esta, que ya nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria, ha resuelto otorgando prelación a los derechos de aquéllas sobre los de estas.

En efecto, en relación con la obtención lícita de bienes involucrados en una conducta delictiva por parte de terceros de buena fe, la Corte recordó que, al no estar obligados a responder por la conducta fraudulenta cometida, los terceros de buena fe no estarían vinculados al proceso penal. Esto no significa que se afectarán sus intereses, pues podrán ser escuchados en el incidente de reparación integral para que ejerzan su derecho de contradicción. La Corte precisó que deviene el restablecimiento del bien a la víctima siempre y cuando el funcionario judicial obtenga el convencimiento de que los registros fueron obtenidos de manera fraudulenta. Es decir, bastará con que se configure objetivamente la conducta para restablecer el derecho de la víctima, pues prevalecen sus derechos sobre los derechos de los terceros de



buena fe. En este sentido, si la víctima tiene mejor derecho, será el tercero afectado quien deba asumir las nuevas cargas y acudir a la jurisdicción civil para que le sean indemnizados los perjuicios derivados de la cancelación del registro del bien o título.

De esta manera la Corte reitera la prevalencia de los derechos de las víctimas sobre los derechos de los terceros de buena fe en relación con la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. Su postura es un fiel reflejo de la importancia de los derechos a la verdad, justicia y reparación que tienen las víctimas en el proceso penal, y de la efectividad de los mecanismos jurídicos para garantizar la protección de estos. Así, el restablecimiento del derecho es el mecanismo por excelencia, al permitir que se adopten las medidas necesarias para cesar los efectos producidos por el delito, y poder restablecer su posición al estado anterior a la comisión del hecho. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Sentencia SP4367. Rad. 54480. (11, noviembre ,2020).

Finalmente señalemos que la Sala comparte el análisis de favorabilidad que hizo el a quo respecto a la aplicación de la figura de la prisión domiciliaria, en la medida en que en efecto para la época en que se dieron los hechos, no estaba vigente la veda que trae el art. 68 A del C.P en relación con el reato de enriquecimiento ilícito, la cual sólo vino a operar para el año 2016, de tal suerte que esta Corporación se distancia de las apreciaciones del DR. RENÉ ALEJANDRO GARCÍA ACOSTA apoderado de la víctima SHANTELL CURE TORRES respecto a la no concesión del instituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA como sustitutivo de la pena privativa de la libertad a favor de los condenados PAUL ROBINSON RODGERS GRANIOLA, JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS y JAZMÍN EVELIN DEL CARMEN CURE GUTIÉRREZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por los apelantes.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de **CONDENAR** al ciudadano PAUL ROBINSON RODGERS GRANIELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.990 de Barranquilla, de condiciones civiles y personales ya conocidas, a la pena principal de CIENTO TREINTA MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS DIEZ (210) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, así mismo, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable como autor de los delitos de, FRAUDE PROCESAL, establecido en el artículo 453 del Código Penal, en calidad de coautor, en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de HURTO AGRAVADO, cometido en circunstancias de agravación punitiva numeral 1° artículo 267 del Código Penal, en calidad de coautor, Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES conforme a las motivaciones plasmadas en el cuerpo de esta providencia. Se le absuelve por la conducta de OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO, establecido en el artículo 454B del Código Penal.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

CUARTO: INDICAR que contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación.



Notifíquese y cúmplase,

AUGUSTO BRUNAL OLARTE

Magistrado

LUIGUI JOSÉ REYES NUÑEZ

Magistrado

DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA

Magistrado

Salvamento de voto parcial

Acta N° 293

La providencia que antecede, suscrita por la Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Augusto Enrique Brunal Olarte (Ponente), Luigui José Reyes Núñez y Jorge Eliécer Cabrera Jiménez, fue aprobada hoy, ____ (__) de julio de dos mil veinticuatro (2.024).

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Secretario



SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Secretaría

Rad. 08 001 60 01257 2013 00285 03
Ref. Interna Tribunal No. 2024 00048 P CA

Barranquilla, ocho (08) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la lectura de la sentencia en fecha veintiséis (26) de Julio de 2024 e interponiéndose recursos de Casación de manera verbal en audiencia de lectura de fallo y posteriormente por escritos, durante el termino de Ley,¹ por la abogada defensora Diana Carolina Guevara, por el abogado defensor Francisco Omar Meza, por el abogado defensor Marco Mendoza, por el apoderado de victima Jorge Serrano V., por el apoderado de victima Rene García Acosta, por la apoderada de victima Sonia Esperanza García, por estar presentados conforme a la Ley se conceden los recursos interpuestos.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo señalado por el Art. 98 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el Art. 183 de la Ley 906 de 2004, corre traslado a partir del vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la lectura de la providencia, a los recurrentes por el término de treinta (30) días comunes desde el cinco (05) de Agosto de 2024, para que presenten la demanda de Casación. Vencido dicho plazo, si la demanda no fuere presentada se declarará desierto el recurso mediante auto que admite recurso de reposición; **VENCE EL PLAZO EL DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

Presentada la demanda, se remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

CÚMPLASE

DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA
Magistrado Ponente

OTTO MARTINEZ SIADO
Secretario

¹ (Artículo 183 Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010 artículo 98)
Carrera 45 No. 44-12 Piso 2 PBX 6053885005 Ext. 3044
secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia